

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PLENARIA
ORDINARIA, CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
JALISCO, EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE MAYO DEL 2023
DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE LAS 10:00 DIEZ
HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

TOMÁS AGUILAR ROBLES,
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,
ADRIÁN TALAMANTES LOBATO,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
RICARDO SURO ESTEVES,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
BOGAR SALAZAR LOZA,
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y
ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Justificándose las inasistencias de las Magistradas:
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, (Por cuestiones personales)
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, (Por cuestiones de tráfico)
ARCELIA GARCÍA CASARES, (Por estar atendiendo asuntos inherentes a su cargo)

El Magistrado JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidas sean Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy, la Décima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria, a celebrarse el día 23 veintitrés de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buen día, Señoras Magistradas, Señores Magistrados; sí, Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se pregunta Señoras Magistradas, Señores Magistrados, si se autoriza el anterior Orden del Día. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 27 veintisiete votos a favor.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Décima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 16 DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaríamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En esta ocasión, solamente para recordarles que en relación al tema del libro conmemorativo al 199 Aniversario del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se les reitera la cordial invitación a participar en el citado libro, bajo la temática “El Federalismo Judicial, en el marco del Bicentenario Nacional del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

Se les propone que el plazo de entrega de la colaboración, se amplíe al 30 treinta de junio del presente y posterior a ello, al inicio de edición correspondiente de la obra en colaboración con la Dirección de Publicaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, esto, para los efectos informativos y recordatorios.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso de la palabra, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, TOMÁS AGUILAR ROBLES.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Gracias, Señor Presidente, buenos días integrantes de este Honorable Pleno; la Primera Sala, no tiene nada que informar, solo se disculpe la inasistencia de la Magistrada compañera GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, ya que por cuestiones personales, no nos puede acompañar, muchas gracias y buena semana.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO: Gracias, Magistrado Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, los integrantes de la Segunda Sala, por mi conducto, no tienen asunto que tratar en este Cuerpo Colegiado. Es cuanto, Magistrado Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado integrante de la Tercera Sala Civil, ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Gracias, Presidente, muy buenos días para todas y para todos; empezaría por disculpar la inasistencia de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS, quien tuvo ahí un problema de vialidad y por lo cual no ha llegado, y adicionar que por lo que ve a esta Sala, no hay tema por comentar en este Pleno, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Cuarta Sala Civil, MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Gracias, Señor Presidente, muy buenos días Magistradas y Magistrados; el día el hoy, la Cuarta Sala no cuenta con algún asunto a tratar, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Quinta Sala en materia Civil, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, Señor Presidente, muy buenos días; quiero nada más disculpar la ausencia de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, ya que se encuentra atendiendo asuntos inherentes a su cargo, fuera de ello, nada por informar de parte de la Quinta Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA.

Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA: Gracias, Señor Presidente, buenos días Magistradas y Magistrados; por mi conducto, los integrantes de la Sexta Sala, no tenemos nada que informar a este Honorable Pleno, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Séptima Sala Civil, CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Muchas gracias, Presidente, buenos días estimadas Magistradas y Magistrados; la Séptima Sala por mi conducto, en esta ocasión, no tiene ningún asunto que enterar a este Honorable Pleno, gracias, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Octava Sala Civil, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, buen día Magistradas y Magistrados, personal que nos acompaña; pediría se le concediera el uso de la voz, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, para que dé cuenta de un asunto en el cual, estoy impedido.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días a todas y todos; para efectos de solicitar y como lo señalaba el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, se designe Magistrado en sustitución, en razón de encontrarse en el supuesto previsto por los artículos 184 y 185, en el diverso Toca 304/2023, Juicio Civil Ordinario, correspondiente al expediente 15/2022, radicado ante el Juzgado Primero Civil de este Primer Partido Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, me puede repetir el número de Toca, por favor.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Toca 304/2023.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 24 veinticuatro votos a favor y la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 304/2023, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del

Juicio Civil Ordinario 15/2022, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil [78]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Presidente; para efectos de que se le regrese el uso de la voz, al Señor Presidente de la Sala, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con todo gusto. Tiene le uso de la palabra, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente; es cuanto, por lo que ve a esta Octava Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente, buen día a todas y todos; en esta ocasión, la Novena Sala Civil, nada tiene que informar, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ: Muchas gracias, Señor Presidente, muy buenos días Señoras y Señores Magistrados, público asistente; los integrantes de esta Décima Sala, no tienen asunto que tratar ante este Cuerpo Colegiado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Primera Sala Penal, BOGAR SALAZAR LOZA.

Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA: Gracias, Presidente; de momento, esta Sala no tiene nada que informar, buen día compañeras y compañeros Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Concluido el punto tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer, se circuló en el correo electrónico de las Señoras Magistradas, de los Señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por las C.C. [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como por los C.C. [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]; de igual forma, por las personas morales [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil [78]

Por otro lado, se circuló un oficio procedente del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se hace del conocimiento de la suspensión de labores en el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil con sede en Cocula, Jalisco.

Finalmente, dos juicios de amparo más promovidos por [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1].

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de cuentas que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de tenerlas por recibidas y darnos por enterados de su contenido y asimismo, por lo que ve a las dos últimas cuentas, se faculte a esta Presidencia para rendir los informes justificados correspondientes. Si no hubiera observaciones al respecto. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio número 3845/2023, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 509/2022, promovido por [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual remite la sentencia dictada en el amparo en cita, los autos del procedimiento laboral 2/2013 y los documentos de éste, resolución que sobresee el juicio, toda vez que la quejosa se desistió.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe ninguna observación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y ordenar se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3845/2023, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 509/2022, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual remite la sentencia dictada en el amparo en cita, los autos del procedimiento laboral 2/2013 y los documentos de éste, resolución que sobresee el juicio, toda vez que la quejosa se desistió; y el acto reclamado consistía en la resolución plenaria en la que se ordenó descontar las remuneraciones que percibió en los periodos que laboró para el Consejo de la Judicatura de los salarios a que fue condenado este Supremo Tribunal de Justicia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 17207/2023, 18047/2023 y 21351/2023, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión y juicio de amparo número 1599/2022, promovido por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Tribunal y Tercera Sala; mediante los cuales se notifica que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de la revisión incidental 59/2023-III, modificó la sentencia recurrida y concedió la suspensión definitiva a la quejosa; en segundo término, hace del conocimiento que en sentencia dictada el 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, por lo correspondiente a los actos atribuidos a esta Responsable sobreseyó en el juicio, al haber resultado inexistentes, y por otro lado, no ampara ni protege a la quejosa por lo tocante a los actos reclamados a la Tercera Sala de este Tribunal; relativos a la resolución dictada en el Toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala.

Finalmente, informa que la quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales respectivos; lo

anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 17207/2023, 18047/2023 y 21351/2023, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión y juicio de amparo número 1599/2022, promovido por [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal y Tercera Sala; mediante los cuales se notifica que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de la revisión incidental 59/2023-III, modificó la sentencia recurrida y concedió la suspensión definitiva a la quejosa; en segundo término, hace del conocimiento que en sentencia dictada el 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, por lo correspondiente a los actos atribuidos a esta Responsable sobreseyó en el juicio, al haber resultado inexistentes, y por otro lado, no ampara ni protege a la quejosa por lo tocante a los actos reclamados a la Tercera Sala de este Tribunal; relativos a la resolución dictada en el Toca 115/2022 del índice de la Tercera Sala.

Finalmente, informa que la quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 4343/2023, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión número 215/2023, que emana del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 518/2023, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, promovido por [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal y Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual notifica que admitió dicho medio de impugnación interpuesto por la quejosa contra la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, que le niega la suspensión definitiva; en el juicio relativo al pago de salarios caídos y prestaciones por quien se desempeña como Jefe de Sección.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 4343/2023, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión número 215/2023, que emana del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 518/2023, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, promovido por [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal y Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual notifica que admitió dicho medio de impugnación interpuesto por la quejosa contra la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, que le niega la suspensión definitiva; en el juicio relativo al pago de salarios caídos y prestaciones por quien se desempeña como Jefe de Sección; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 12520/2023 y 13667/2023, procedentes del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 747/2023, promovido por [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], contra del Pleno de este Tribunal, mediante los cuales informa que se admitió la demanda de amparo, por lo que requiere a esta autoridad por la rendición del informe justificado.

El acto que se reclama, consiste en la falta de trámite a la petición de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario en funciones de Secretario Relator y de Acuerdos adscrito a la Décima Sala de este Tribunal.

Por otro lado, se señalan las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, se hace del conocimiento, que en tiempo y forma fue rendido el informe justificado solicitado por la Autoridad Federal, negando el acto reclamado; asimismo, se informa que el puesto que solicita su definitividad es en el cargo de Secretario Relator.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 12520/2023 y 13667/2023, procedentes del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 747/2023, promovido por [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], contra del Pleno de este Tribunal, mediante los cuales informa que se admitió la demanda de amparo, por lo que requiere a esta autoridad por la rendición del informe justificado.

El acto que se reclama, consiste en la falta de trámite a la petición de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario en funciones de Secretario Relator y de Acuerdos adscrito a la Décima Sala de este Tribunal.

Por otro lado, se señalan las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Dándonos por enterados de sus contenidos, así como el informe rendido negando el acto reclamado y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios números 14955/2023 y

15120/2023, procedentes del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 345/2023-II, promovido por [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona a relacionada con un procedimiento civil [78], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales notifica que suspendió el procedimiento del referido juicio de amparo y dejó sin efectos la fecha señalada para el desahogo de la prueba de inspección judicial admitida por auto de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, en virtud del recurso de queja interpuesto por la Delegada del Consejo de la de la Judicatura del Estado, en contra del referido auto.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios números 14955/2023 y 15120/2023, procedentes del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 345/2023-II, promovido por [No.18] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil [78], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales notifica que suspendió el procedimiento del referido juicio de amparo y dejó sin efectos la fecha señalada para el desahogo de la prueba de inspección judicial admitida por auto de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, en virtud del recurso de queja interpuesto por la Delegada del Consejo de la de la Judicatura del Estado, en contra del referido auto; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 14299/2023, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1673/2021-III, promovido por [No.19] ELIMINADA la información correspondiente a una persona a relacionada con un procedimiento civil [78], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de amparo en revisión 195/2022, resolvió modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado, negar el amparo solicitado y conceder el amparo por vicios de fondo contra la resolución del 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro del expediente 463/2021, que decretó una medida precautoria de retención de bienes, para los efectos siguientes:

“a) Dejar invariables las consideraciones de la resolución reclamada de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, no desestimadas; y

b) Emitir una nueva resolución –en complemento de la referida en el párrafo anterior- en la que establezca medidas efectivas para que el monto autorizado en la providencia precautoria decretada no rebase o exceda a la cantidad por la cual se emitió, con relación a la aquí recurrente y quejosa. Habrá de fijar un mecanismo que asegure dar seguimiento a las retenciones que se vayan realizando, para vigilar que no se sobrepasen los límites del monto por el cual se decretaron las medias y en su momento, dejar sin efecto la búsqueda y orden de embargo, cuando el monto fijado esté satisfecho.”

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14299/2023, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1673/2021-III, promovido por [No.20] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil [78], contra actos de este Supremo Tribunal de

Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de amparo en revisión 195/2022, resolvió modificar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado, negar el amparo solicitado y conceder el amparo por vicios de fondo contra la resolución del 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro del expediente 463/2021, que decretó una medida precautoria de retención de bienes, para los efectos siguientes:

“a) Dejar invariables las consideraciones de la resolución reclamada de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, no desestimadas; y

b) Emitir una nueva resolución –en complemento de la referida en el párrafo anterior- en la que establezca medidas efectivas para que el monto autorizado en la providencia precautoria decretada no rebase o exceda a la cantidad por la cual se emitió, con relación a la aquí recurrente y quejosa. Habrá de fijar un mecanismo que asegure dar seguimiento a las retenciones que se vayan realizando, para vigilar que no se sobrepasen los límites del monto por el cual se decretaron las medias y en su momento, dejar sin efecto la búsqueda y orden de embargo, cuando el monto fijado esté satisfecho.”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio SE.18/2023A04GRAL...5695, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso; mediante el cual informa que, por causa de fuerza mayor, se declaró la suspensión de labores en el Juzgado de Primera Instancia de materia Civil con sede en Cocula; a partir del día jueves 11 once y al domingo 21 veintiuno de mayo, y términos judiciales en dicho lapso, reanudando labores el día lunes 22 veintidós de mayo de la presente anualidad.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta y darnos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SE.18/2023A04GRAL...5695, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso; mediante el cual informa que, por causa de fuerza mayor, se declaró la suspensión de labores en el Juzgado de Primera Instancia de materia Civil con sede en Cocula; a partir del día jueves 11 once y al domingo 21 veintiuno de mayo, y términos judiciales en dicho lapso, reanudando labores el día lunes 22 veintidós de mayo de la presente anualidad; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios 15739/2023 y 15740/2023, procedentes del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 878/2023-VII, promovido por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal, Presidente, Secretario y Comisión Instructora de este Tribunal; mediante los cuales se notifica que se admitió la demanda de amparo, por lo que requiere por la rendición del informe justificado.

El acto reclamado consiste en la falta de trámite a la petición de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal y la resolución respectiva.

Finalmente, se señalan las 9:58 nueve horas con cincuenta y ocho minutos del 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice a la Presidencia de este Tribunal para que rinda el informe justificado, acompañando

las constancias que lo apoyen dentro del término concedido para tal efecto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios los oficios 15739/2023 y 15740/2023, procedentes del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 878/2023-VII, promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Tribunal, Presidente, Secretario y Comisión Instructora de este Tribunal; mediante los cuales se notifica que se admitió la demanda de amparo, por lo que requiere por la rendición del informe justificado.

El acto reclamado consiste en la falta de trámite a la petición de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal y la resolución respectiva.

Finalmente, se señalan las 9:58 nueve horas con cincuenta y ocho minutos del 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos, y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado, acompañando las constancias que lo apoyen dentro del término concedido para tal efecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios 17638/2023 y 17639/2023, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 948/2023-IV, promovido por [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], contra los actos del Pleno de este Tribunal y otras Autoridades, mediante los cuales se notifica que se admitió la demanda de amparo, en consecuencia, requiere a esta autoridad por el informe justificado.

El acto reclamado consiste en la negativa reiterada y sistemática de darle continuidad al procedimiento laboral 13/2022, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, y emitir el dictamen correspondiente.

Finalmente, se señalan las 10:08 diez horas con ocho minutos, del 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido, se autorice a la Presidencia de este Tribunal para que rinda el informe justificado, acompañando las constancias que lo apoyen dentro del término concedido para tal efecto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 17638/2023 y 17639/2023, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 948/2023-IV, promovido por [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], contra los actos del Pleno de este Tribunal y otras Autoridades, mediante los cuales se notifica que se admitió la demanda de amparo, en consecuencia, requiere a esta autoridad por el informe justificado.

El acto reclamado consiste en la negativa reiterada y sistemática de darle continuidad al procedimiento laboral 13/2022, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, y emitir el dictamen correspondiente.

Finalmente, se señalan las 10:08 diez horas con ocho minutos, del 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos, y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado, acompañando las constancias que lo apoyen dentro del término concedido para tal efecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 001/2023, signado _____ por _____ la _____ Maestra [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], Encargada de

Proyectos Especiales; mediante el cual solicita autorización, de no existir inconveniente legal alguno, para el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día lunes 29 veintinueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, de las 09:00 nueve a las 11:00 once horas, para llevar a cabo la conferencia denominada “Límites, alcances y vulnerabilidades de la prueba digital vía mensajería Whatsapp y similares”.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice el uso del Salón de Plenos para llevar a cabo dicho evento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 001/2023, signado por la Maestra [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], Encargada de Proyectos Especiales; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día 29 veintinueve de mayo del presente año, de las 09:00 nueve a las 11:00 once horas, con el fin de llevar a cabo la conferencia denominada “Límites, alcances y vulnerabilidades de la prueba digital vía mensajería Whatsapp y similares”; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107, fracción III, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el correo electrónico, relativo a la solicitud del Licenciado [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], Coordinador General del Instituto de la Judicatura Sonorense; mediante el cual solicita le sea facilitado el uso del software ELIDA.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el correo electrónico, darnos por enterados de la solicitud y se se autorice la firma del

convenio para el uso del software ELIDA, con el Instituto de la Judicatura Sonorense. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

Quiero agradecerles, Señoras Magistradas y Señores Magistrados, por la generosidad de seguir compartiendo este software de gran utilidad, que es una herramienta que fortalece al tema de transparencia, ya no nada más para el Estado de Jalisco, si no a nivel Nacional.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el correo electrónico, relativo a la solicitud del Licenciado [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], Coordinador General del Instituto de la Judicatura Sonorense; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza a la Presidencia para efecto de firmar el convenio de colaboración para el uso del software ELIDA, con el Instituto de la Judicatura Sonorense; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el correo electrónico remitido por la Escuela Judicial de este Tribunal, mediante el cual se hace llegar el oficio CCJ/GDL/083, signado por el Maestro [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara; a través del cual solicita autorización, de no existir inconveniente legal alguno, para instalar un módulo de ventas de las Publicaciones Oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 31 treinta y uno de mayo de este año, a partir de las 10:00 diez horas.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el correo electrónico como el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice la colocación del módulo de ventas de Publicaciones Oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el numeral 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el correo electrónico procedente de la Escuela Judicial de este Tribunal, mediante el cual remite el oficio CCJ/GDL/083, signado por el Maestro [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza una colocación de un módulo de ventas de las Publicaciones Oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 31 treinta y uno de mayo del presente año, a partir de las 10:00 diez horas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este Tribunal, de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, el cual les fue circulado vía electrónica, consistente en:

- La contratación del Seguro de Gastos Médicos Mayores para Funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que estará vigente del día 29 veintinueve de mayo del presente año, al 29 veintinueve de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde Secretaría.

Si no existe alguna observación, esta Presidencia, respetuosamente, propone: Aprobar el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este Tribunal, en los términos planteados; autorizándose a la Presidencia firmar el contrato respectivo, asimismo la transferencia entre partidas y comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración y a la de Contraloría, para los efectos legales que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este Tribunal, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil

veintitrés, consistente en la contratación del Seguro de Gastos Médicos Mayores para Funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que estará vigente del 29 veintinueve de mayo del presente año, al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; autorizándose a la Presidencia, a firmar el contrato correspondiente, asimismo, la transferencia entre partidas. Comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, ambos de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se solicita autorización para aprobar el Acuerdo General 4/2023, relativo a "LA APELACIÓN ELECTRÓNICA Y SU MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS EN LÍNEA". El cual les fue previamente circulado.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Previo a poner a consideración la votación del Acuerdo General, quisiera aclararles que, de este tema, si bien, solamente se vio aprobado el tema de la apelación en línea en materia penal modelo acusatorio, nos obliga de alguna manera a aprobarlo en materia civil, dado a que se puso en marcha a partir de mayo, el Juzgado en línea, para el tema de tramitación especial y jurisdicción voluntaria y algunos de ellos, admiten el recurso de apelación, por lo tanto, en las Salas Civiles, entonces también deberán darles la tramitación respectiva, bajo la misma ruta, solamente es la aclaración a todas y todos sobre el tema.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Se autorice la aprobación del Acuerdo General 4/2023; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Circular 4/2023, relativo a "LA APELACIÓN ELECTRÓNICA Y SU MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS EN LÍNEA", en las siguientes formas:

"C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Facultad Reglamentaria.

Es competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del propio Tribunal, en términos del artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La tutela judicial y el acceso a las tecnologías de la información.

El derecho de la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mandata cumplir con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.90/2017 (10a.) , estableció que dicha tutela comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran, a saber: 1) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel; lo que se traduce en esencia, en el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, ser oída con la debidas garantías dentro del plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus obligaciones y derechos y la obtención de una sentencia fundada, motivada y expedida en un tiempo razonable.

En concordancia, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano el deber de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's), derechos que se materializan a través del concepto de "e-Justicia" o justicia electrónica, que refiere al mejoramiento continuo de la administración de justicia con el apoyo de tecnología, que crea programas automáticos para la solución de conflictos.

Las "TIC's" en la impartición de justicia a nivel estatal, se consolidó en términos del artículo primero del Decreto 28327/LXII/21 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 6 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, que adicionó el Título Décimo Segundo a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, concerniente al Juicio en Línea y la Implementación de la Firma Electrónica.

En ese sentido, este Supremo Tribunal de Justicia ya inició con mecanismos tecnológicos encaminados a la implementación de los juicios en línea en los órganos jurisdiccionales que conforman dicho Tribunal, mediante el acceso al enlace electrónico en la página web oficial en la liga: <https://virtual.stj.jalisco.gob.mx>; que permite consultar el buzón electrónico con la firma electrónica autorizada para el envío digital de cualquier promoción en los asuntos competencia de las Salas especializadas.

También se ha dado cumplimiento a la expedición de lineamientos para el funcionamiento del sistema informático; el primero de ellos, a través del Acuerdo General 8/2021, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenó la implementación de la plataforma de “FIRMA Y BUZÓN ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”.

El segundo de los lineamientos establecidos para operar el sistema informático del juicio en línea, se estableció en la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 1º primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, que determinó modificar el Acuerdo General 8/2021, para introducir un apartado con la Firel (Poder Judicial Federal) y E-Firma (SAT) con las cuales también se podrán suscribir documentos digitalmente.

TERCERO. Justicia electrónica sostenible. Proyecto “paper less” o sin papel.

Con el propósito de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos, procedimientos administrativos y judiciales en el Poder Judicial, entre éste y demás Poderes del Estado; el artículo 5 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, autoriza el uso de medios electrónicos, ópticos o de la tecnología más adecuada de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables así como el reglamento de la ley.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, fue adicionado con los capítulos y artículos que integran el Título Décimo Quinto de los Juicios en Línea.

Por otra parte, si bien los Partidos, Distritos y Regiones Judiciales que conforman la totalidad de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se encuentran situados en la totalidad del mapa

geográfico del Estado de Jalisco; lo cierto es que en la actualidad hace necesario que la intercomunicación de los órganos judiciales sea aún más eficiente y eficaz en el desahogo de las diligencias que se encomiende a través de las comunicaciones oficiales.

Así, el Sistema Judicial de Comunicación Electrónica implementado en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desarrolla a través del “Proyecto Paperless o sin papel” permitiendo la consolidación de la “Justicia Electrónica Sostenible” que garantiza la inmediatez del acceso de la tutela judicial efectiva con la optimización de tiempos (envío, recepción, diligenciación y devolución de las comunicaciones oficiales) y el aprovechamiento de los recursos económicos y humanos (impresión, papel, paquetería convencional, transporte, horas hombre).

CUARTO. Mediante Acuerdo General 2/2023 derivado de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 29 veintinueve de marzo del año en curso; aprobó la creación de dos Juzgados Familiares en línea; los cuales conocerán de los supuestos enumerados en el artículo 9 de los “Lineamientos para la operatividad del Juzgado Familiar en línea”.

QUINTO.- En ese contexto, resulta necesario emitir un ordenamiento que, atendiendo a las innovaciones tecnológicas y a la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas ya implementadas, se establezca el procedimiento para la recepción, turno y devolución de los recursos de apelación, recusaciones, excusas, quejas y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia, interpuestos en los asuntos competencia de los Juzgados que integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que sean remitidos electrónicamente al Supremo Tribunal de Justicia; en consecuencia, se expide el siguiente:

A C U E R D O G E N E R A L 4/2023

“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE APELACIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA DE JUICIOS EN LÍNEA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”.

ARTÍCULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. OBJETIVO. Establecer el manual operativo de recepción, turno y devolución de recursos de apelación recusaciones, excusas, quejas y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia,

interpuestos en los procedimientos jurisdiccionales en materia familiar y se remitan electrónicamente a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia mediante la Plataforma Electrónica implementada para su substanciación y turno a las Salas especializadas del propio Tribunal.

1.2. ALCANCE. Su implementación, observancia y cumplimiento corresponde al Supremo Tribunal de Justicia a través de la Secretaría General de Acuerdos y de la Oficialía Mayor, así como a los Juzgados que integran los Partidos Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. GLOSARIO.

Acuse de Recibo Electrónico. El mensaje de datos que se emite o genera a través de los sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de la apelación electrónica en el Buzón Digital del Poder Judicial.

Asuntos competencia de los Juzgados del Estado de Jalisco: Los procedimientos judiciales en materia familiar que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Apelación electrónica: Constancias del procedimiento de primera instancia, pruebas, escritos de apelación, su contestación, apelación adhesiva, acuerdos relativos a su admisión.

Firma Electrónica Avanzada (FIREL). La designación con la que se conoce a los datos y caracteres consignados en un mensaje de datos, por cualquier tecnología, creada por la Unidad Prestadora de Servicios de Certificación del Poder Judicial, utilizados para identificar al Servidor Público del Poder Judicial del Estado firmante en relación con el mensaje de datos que autoriza y avala la información contenida en el mensaje de datos; produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Medios electrónicos, digitales o tecnológicos. Son los dispositivos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, scanners, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología.

Plataforma electrónica: Sistema en línea del Poder Judicial del Estado de Jalisco habilitado para enviar y recibir las apelaciones electrónicas.

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO DE ENVÍO, RECEPCIÓN, TURNO Y DEVOLUCIÓN DE APELACIONES ELECTRÓNICAS.

1. ENVÍO. El trámite de recepción de las apelaciones electrónicas, se tendrá por iniciado al ser remitido por el Juez de origen, y lo enviará desde la Plataforma electrónica <https://apelacionesenlinea.stjjalisco.gob.mx> usando Firma Electrónica Avanzada, la cual generará de manera automática el acuse de recepción correspondiente.

3. RECEPCIÓN. Recibida la apelación electrónica en la citada Plataforma, el personal de Oficialía Mayor asignado revisará la integración de la apelación, recusación, excusa, queja y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia de que se trate, y en caso de que el medio de impugnación no reúna los requisitos de ley o exista alguna omisión que deba subsanarse, se devolverá al Juzgado remitente el documento a través de la misma vía, a efecto de subsanar las omisiones detectadas.

4. TURNO. De encontrarse debidamente requisitado el recurso conforme la ley sustantiva de la materia que lo regule, se enviará a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que su respectivo turno aleatorio y registro en el Sistema de Gestión, Estadística y Organización.

La Sala especializada recibirá un aviso de turno en la plataforma tecnológica, dará curso legal y resolverá el medio de impugnación. Una vez que cause estado, enviará al Juzgado de origen, por conducto de la plataforma tecnológica adjuntando la totalidad de las actuaciones que hubieren sido practicadas de y la determinación dictada en la Segunda Instancia, lo que se autentificará mediante la Firma Electrónica Avanzada y se procederá a dar de baja en el sistema electrónico.

ARTÍCULO 4. CONSULTA POR ABOGADOS O PARTE INTERESADA. La página oficial de Internet contará con acceso de consulta pública de los usuarios, para su conocimiento respecto el trámite de la apelación electrónica, y se realizará bajo la búsqueda del número de expediente, juzgado de origen, número de toca y Sala en turno.

ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN. Se habilita la Plataforma electrónica y se capacitará al personal de los Juzgados Familiares en Línea y Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en general, el contenido del presente acuerdo, mediante su publicación en el Boletín Judicial, asimismo a través de la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, lo anterior de conformidad con los artículos 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para los efectos legales conducentes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el escrito signado por la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, mediante el cual solicita licencia con goce de sueldo los días 13 trece y 14 catorce de junio del presente año, y que se designe Magistrado que la supla en las labores de la Novena Sala los días mencionados con antelación.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Autorizar a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, la licencia con goce de sueldo los días 13 trece y 14 catorce de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar licencia con goce de sueldo de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, por los días 13 trece y 14 catorce de junio de

presente año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En consecuencia, conforme al turno aleatorio para sustituir a la Magistrada y cubrir quórum de la Novena Sala, los días mencionados, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 23 veintitrés votos a favor.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, los días 13 trece y 14 catorce de junio de la presente anualidad, a efecto de integrar quórum en la Novena Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el escrito signado por la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, mediante el cual solicita licencia con goce de sueldo del día 25 veinticinco de septiembre al 24 veinticuatro de noviembre del presente año, toda vez que fue seleccionada como Magistrada de Iberoamérica para participar en la Décima Promoción de Formación Judicial Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica, organizado por la Escuela Judicial del Consejo General Español, a llevarse a cabo en la Escuela Judicial de Barcelona, España.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Autorizar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CÁRMEN LÓPEZ ORTIZ, la licencia con goce de sueldo de los días ya precisados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar licencia con goce de sueldo de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, del 25 veinticinco de septiembre al 24

veinticuatro de noviembre del presente año, toda vez que fue seleccionada como Magistrada de Iberoamérica para participar en la Décima Promoción de Formación Judicial Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica, organizado por la Escuela Judicial del Consejo General Español, a llevarse a cabo en la Escuela Judicial de Barcelona, España; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En consecuencia, conforme al turno aleatorio le correspondería a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, sustituir a la Magistrada y cubrir quórum de la Octava Sala en los asuntos a resolver, en las fechas ya precisadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, del 25 veinticinco de septiembre al 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a efecto de integrar quórum en la Octava Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con la solicitud del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, mediante la cual solicita licencia con goce de sueldo por incapacidad médica, del 29 veintinueve de mayo al 15 quince de junio del presente año.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Autorizar al Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, la licencia con goce de sueldo del día 29 veintinueve de mayo al 15 quince de junio del año en curso, para los efectos de atención médica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar licencia con goce de sueldo por incapacidad médica del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, del 29 veintinueve de mayo al 15 quince de junio del presente año; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En consecuencia, conforme al turno aleatorio le corresponde al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, sustituir al Magistrado y cubrir quórum de la Séptima Sala en los asuntos a resolver, por las fechas ya precisadas. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, del 29 veintinueve de mayo al 15 quince de junio de la presente anualidad, a efecto de integrar quórum en la Séptima Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: También doy cuenta, Presidente, con los siguientes movimientos de personal, que hace unos momentos se hizo entrega a cada uno de Ustedes, de manera directa:

RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE EN CUENTA DIRECTA RINDE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

PLENO ORDINARIO 23 DE MAYO DEL 2023.

EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, INTEGRANTE DE LA H. SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL, PONE A CONSIDERACIÓN DE USTEDES, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

1. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

2. LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS (CON NUMERO DE FOLIO 552), A FAVOR DE SAAVEDRA LAVARIEGA FEBE, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 10 DIEZ DE MAYO Y POR UN DIA, POR ENFERMEDAD.

3. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE TORRES MEZA BRIAN ANTONIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 10 DIEZ DE MAYO Y POR UN DIA, EN SUSTITUCIÓN DE [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], QUE CAUSA BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA CONSTANCIA MÉDICA DE SAAVEDRA LAVARIEGA FEBE, POR ENFERMEDAD.

Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, los movimientos de personal directos de los que nos da cuenta la Secretaría General. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO: Gracias, Magistrado Presidente, a favor en los movimientos de personal, solo en lo que ve a la incapacidad de JOSE ARMANDO RAMÍREZ AGUILAR, mi voto sería en abstención, ya que me encuentro impedido para votar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Señor Secretario, haga constar la abstención del Señor Magistrado, ya que tiene causa de excusa.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS (CON NUMERO DE FOLIO 552), A FAVOR DE SAAVEDRA LAVARIEGA FEBE, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 10 DIEZ DE MAYO Y POR UN DIA, POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE TORRES MEZA BRIAN ANTONIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL

INTERINO, A PARTIR DEL 10 DIEZ DE MAYO Y POR UN DIA, EN SUSTITUCIÓN DE [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], QUE CAUSA BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA CONSTANCIA MÉDICA DE SAAVEDRA LAVARIEGA FEBE, POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo, Presidente. Finalmente, el día 22 veintidós de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS DE PERSONAL** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN LA **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 23 DE MAYO DEL 2023.**

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

NOMBRE: CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA
PUESTO: Auxiliar Técnica
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Interino
VIGENCIA: 16 al 18 de Mayo del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por Enfermedad.

NOMBRE: BERMÚDEZ JIMÉNEZ JAZMÍN ANGÉLICA
PUESTO: Operador
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 15 de Mayo al 06 de Agosto del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS Por maternidad. Nota. Su nombramiento vence el 31/07/23

NOMBRE: PAREDES HERNÁNDEZ BLANCA ESTELA
PUESTO: Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 14 de Mayo al 10 de Junio del 2023
OBSERVACIONES: (Nota: Comisionada a Escuela Judicial) De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad.

NOMBRE: RAMÍREZ AGUILAR JOSÉ ARMANDO

PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializado
ADSCRIPCIÓN:	H. Octava Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	08 de Mayo al 02 de Julio del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por médico debidamente acreditado en la póliza de gastos médicos mayores autorizada.

NOMBRE:	RAYGADAS SÁNCHEZ EDUARDO
PUESTO:	Técnico de Soporte
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	01 de Mayo al 04 de Junio del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a las constancias médicas expedidas por el IMSS (la 1era 07 días, la 2da. 07 días y 3ra. 21 días) Por enfermedad.

NOMBRE:	RODRÍGUEZ CASILLAS HÉCTOR
PUESTO:	Operador
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	15 al 21 de Mayo del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS Por enfermedad.

NOMBRE:	SAAVEDRA LAVARIEGA FEBE
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	11 de Mayo al 07 de Junio del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por Enfermedad.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

NOMBRE:	CAMACHO ROBLES LUÍS ERNESTO
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	16 de Mayo al 15 de Agosto del 2023
OBSERVACIONES	Por así convenir a sus intereses

NOMBRE:	CASTILLO CORONA ROSA ELENA
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base

NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	01 de Junio al 31 de Julio del 2023
OBSERVACIONES	Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.
NOMBRE:	VAZQUEZ MERCADO ANDREA
PUESTO:	Auxiliar Administrativo
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	15 al 31 de Mayo del 2023
OBSERVACIONES	Por así convenir a sus intereses

BAJAS

NOMBRE:	[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Jefa de Departamento
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Contraloría
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Mayo del 2023
OBSERVACIONES	Quien causa baja por jubilación

NOMBRE:	VILLALOBOS RUVALCABA MARCELA
PUESTO:	Programador
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Mayo del 2023
OBSERVACIONES	Quien causa baja por renuncia.

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

NOMBRE:	BAILÓN GÓMEZ OSCAR RAFAEL
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Quinta Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA	14 de Mayo al 10 de Junio del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de Paredes Hernández Blanca Estela (Comisionada a Escuela Judicial) quien tiene constancia médica subsecuente por enfermedad.

NOMBRE:	BAUTISTA TORRES GANHDHI RAFAEL
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Junio al 31 de Agosto del 2023

NOMBRE:	CASTAÑEDA MACIAS ROCÍO ELIZABETH
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base

NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: 01 de Junio al 31 de Julio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Castillo Corona Rosa Elena quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: CASTILLO CORONA ROSA ELENA
 PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada
 ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Junio al 31 de Julio del 2023

NOMBRE: CONTRERAS BAUTISTA CESAR ABRAHAM
 PUESTO: Operador
 ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: 15 de Mayo al 31 de Julio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Bermúdez Jiménez Jazmín Angélica quien tiene constancia médica. Por maternidad.

NOMBRE: CORTEZ MONTOYA OSCAR OMAR
 PUESTO: Técnico de Soporte
 ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: 01 de Mayo al 04 de Junio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] que causa baja quien a su vez cubría a Raygadas Sánchez Eduardo quien tiene constancias médicas por enfermedad.

NOMBRE: CORTEZ MONTOYA OSCAR OMAR
 PUESTO: Auxiliar Técnico
 ADSCRIPCIÓN: Departamento de Comunicación Social
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO: Interino
 VIGENCIA: 20 al 30 de Abril del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Villanueva Herrera María Tomasa quien tiene constancias médicas por enfermedad.

NOMBRE: HERMOSILLO LOZA JUAN FERNANDO
 PUESTO: Secretario Relator
 ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Junio al 31 de Diciembre del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento.

NOMBRE: HERNÁNDEZ MANZANO JUNUE ALEJANDRA

PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO Interino
 VIGENCIA 16 de Mayo al 30 de Junio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Barón Romero Carina Montserrat quien tiene licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: JIMÉNEZ ROMERO MARÍA DALIDA
 PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO Interino
 VIGENCIA 16 de Mayo al 15 de Agosto del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Camacho Robles Luis Ernesto quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: NAVARRO GÓMEZ DIEGO ALEJANDRO
 PUESTO: Auxiliar Judicial Especializado
 ADSCRIPCIÓN: H. Décima Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO Interino
 VIGENCIA 09 de Mayo al 08 de Junio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría licencia de Fernández Mercado Mayela Janeth

NOMBRE: ORENDAIN VILLASEÑOR PAOLA ELIZABETH
 PUESTO: Secretaria Relatora
 ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
 CATEGORÍA: Confianza
 NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
 VIGENCIA: 01 de Junio al 31 de Agosto del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento.

NOMBRE: RAMÍREZ SANTIBAÑEZ JENNIFER
 PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada
 ADSCRIPCIÓN: H. Octava Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO Interino
 VIGENCIA 08 de Mayo al 02 de Julio del 2023
 OBSERVACIONES En sustitución de Ramírez Aguilar José Armando quien tiene constancia médica por enfermedad.

NOMBRE: TORRES MEZA BRIAN ANTONIO
 PUESTO: Auxiliar Judicial
 ADSCRIPCIÓN: H. Segunda Sala
 CATEGORÍA: Base
 NOMBRAMIENTO Interino
 VIGENCIA 11 de Mayo al 07 de Junio del 2023

OBSERVACIONES	En sustitución de [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría constancia médica subsecuente de Saavedra Labariega Febe por enfermedad.
NOMBRE:	VILLALOBOS RUVALCABA MARCELA
PUESTO:	Jefa de Departamento
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Contraloría
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Mayo al 31 de Julio del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja por jubilación

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal, que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, con las observaciones precisadas. Si no existe alguna otra observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 28 veintiocho votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones del Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, por lo que ve a RAMÍREZ AGUILAR ARMANDO; el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, por lo que ve a CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA; y la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, por lo que ve a VILLALOBOS RUVALCABA MARCELA, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Concluido este punto, pasamos al Quinto punto del Orden del Día:

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente; es con relación a un dictamen de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, el que previamente les fue circulado, relativo al procedimiento laboral 01/2021, ello en

cumplimiento al oficio sin número precedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 585/2022, promovido por [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción en la Sexta Sala de este órgano Jurisdiccional, contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica el acuerdo de 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mismo que tiene por no cumplido el fallo dado que la resolución dictada por esta Responsable prescindió de aplicar el artículo 7 primer párrafo de la Ley Burocrática vigente al 2021 dos mil veintiuno, última fecha de expedición, de su nombramiento, y en su lugar aplicó el artículo 7 de la citada Ley Burocrática local vigente antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, de ahí que es inconcuso que esta Responsable no cumplió a cabalidad la ejecutoria de amparo, ya que aplicó una norma de una legislación antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que se advierte que se excedió en los lineamientos.

Resulta importante precisar, que la Autoridad Federal concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado;
2. Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7, primer párrafo de la Ley Burocrática local, únicamente por cuanto hace a los requisitos;
 - a) Que esté en servicio por seis años y medio
 - b) Consecutivos,
 - c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses, al haber substituido en su totalidad el artículo referido y no solo la parte cuya inconstitucionalidad fue determinada.
3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

En esos términos, y en acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, los integrantes de este Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria de 16 dieciséis de mayo del 2023 dos mil veintitrés, ordenaron dejar insubsistente la resolución de 14 catorce de marzo del año en curso.

Atendiendo el precepto legal en comento, se advierte que la única temporalidad establecida en el artículo 7 de la Ley Burocrática para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de 2021 dos mil veintiuno, que resulta aplicable en el caso a estudio, es la de tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses, toda vez que como lo indica la Autoridad Federal, el término de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses, no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué le resulta aplicable al ahora quejoso, como Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Al no guardar lógica con la estructura Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ni con las labores del servidor público del Poder Judicial, donde rige un sistema de carrera judicial, conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad,

profesionalismo e independencia, en términos del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En atención a lo expuesto, los que ahora resolvemos podemos concluir que el actor demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida, clasificada como de “base”, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala, por la temporalidad de 04 cuatro años, 08 ocho meses 08 días, a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, encontrándose vacante la plaza con clave presupuestal 060670009.

Por lo que al laborar el actor [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], por más de 03 tres años y 06 seis meses, en forma ininterrumpida, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad y definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial con clave presupuestal antes indicada, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que la plaza respecto de la que se solicitó la basificación, tiene el carácter de permanente y definitiva y se encuentra vacante, esto, atendiendo las directrices establecidos en la ejecutoria de amparo 585/2022, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Está a su consideración, Señor Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, el dictamen emitido por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 01/2021 promovido por [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s los autos que integran el expediente 01/2021, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento al auto de oficio sin número procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 585/2022, promovido por [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], quien se desempeñaba como auxiliar judicial con adscripción en

la Sexta Sala de este órgano Jurisdiccional, contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual remite el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés, del cual se desprende que no se tuvo por cumplido el fallo dado mediante resolución dictada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, prescindiendo de aplicar el artículo 7° primer párrafo de la ley burocrática vigente al 2021 (última fecha de expedición, de su nombramiento) y en su lugar aplico el artículo 7 de la citada Ley burocrática local vigente antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, por lo que se advierte exceso en los lineamientos.

R e s u l t a n d o s:

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, recepcionó el oficio 02-72/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“...Ténganse por recibidos, el 29 veintinueve de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, los escritos dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signados por el Licenciado [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que desempeña, toda vez que manifiesta, inició su labor en dicha Sala como notificador, el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial, con nombramiento vigente al día de la presentación de la solicitud; asimismo, solicita se realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados; mientras que en el segundo de ellos, remite copias certificadas de su expediente laboral, para efecto de que las mismas se adjunten a su solicitud.
Visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria*

Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase el escrito y las constancias que agregó, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin que pase por alto, que los escritos de cuenta se encuentran dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado a que en el acuerdo plenario de referencia, se ordenó el procedimiento que se realiza en este auto. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...” (transcripción textual).

2.- Por proveído de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por **[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1]**; en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico

individual, el kárdex actualizado y copias de su último nombramiento.

3.- El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio DA-052/2021, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-114/2021, el kárdex del Servidor Público en comento; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- Mediante resolución de 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, donde se resolvió improcedente la solicitud planteada por **[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a fin de adquirir la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Inconforme con el dictamen emitido y aprobado por el Honorable Pleno, el solicitante promovió juicio de amparo directo 632/2021, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en la sesión ordinaria de seis de abril de dos mil veintidós, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el siguiente efecto:

“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y

2.- Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el diez de junio de dos mil veintiuno, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Al efecto, desde auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de

que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

4- Seguido dicho procedimiento correspondiente, con plenitud de jurisdicción en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto laboral de origen conforme a derecho.”

6.- En cumplimiento al fallo protector, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Honorable Pleno determinó dejar insubsistente la resolución reclamada, y mediante oficio 05-339/2022, turnó el citado asunto a esta Comisión Substanciadora para efecto de que de inmediato, emitiera un auto en el que previniera a la parte actora, si era su deseo señalar como parte demandada al Honorable Pleno de este Tribunal y, una vez hecho lo anterior, remitiera copia certificada del proveído que emitiera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

7.- Por auto de veintinueve de abril del dos mil veintidós, se recibió el oficio 05-339/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunicó a la Comisión Permanente Substanciadora, el Acuerdo Plenario de 26 veintiséis de abril del año en curso, en el que a su vez, se tuvo por recibido el diverso oficio 749/2022, derivado del juicio de amparo directo 632/2021, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notificó el contenido del testimonio de la ejecutoria dictada el 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, donde requirió a la autoridad responsable por el cumplimiento del fallo protector.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado, así como por el Honorable Pleno, esta Comisión Substanciadora, ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno; en consecuencia, se previno al actor **[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para que en el término de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que se le realizara la notificación de dicho proveído, manifestara si era su deseo señalar como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia,

y una vez realizado lo anterior, se continuara con la substanciación del procedimiento, conforme a la ley burocrática local.

8.- Luego, el 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito presentado por **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, mediante el cual compareció a dar contestación a la prevención que le fue realizada mediante proveído de 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, en la que señaló como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se admitió la demanda interpuesta por el actor y se ordenó emplazar al Honorable Pleno de este Tribunal, por conducto de su Representante Legal, para que, dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de su notificación diera contestación, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, corriéndole el citado traslado el 19 diecinueve de mayo del presente año; asimismo, se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios.

09.- Por lo que en dicha fecha tuvo verificativo la audiencia antes descrita, asistiendo las partes involucradas a la misma, quienes optaron por no llegar a un acuerdo conciliatorio por así convenir a sus intereses, razón por la que se continuó con la prosecución de la audiencia, ratificando el actor su escrito de ampliación de demanda, y la parte demandada su escrito de contestación. Asimismo, se les admitieron las pruebas allegadas al procedimiento, las cuales fueron desahogadas en su totalidad, ordenándose mediante auto de 10 diez de junio del año en curso, dar vista a las partes para que, dentro del término de 03 tres días, presentaran sus alegatos por escrito, tal y como lo prevé el numeral 135 de la Legislación Burocrática Estatal.

10.- Con fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia, emitió su respectivo dictamen, en el que determinó que el actor no probó los elementos constitutivos de su

acción, declarando improcedente otorgarle la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial, adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

11.- De ahí que, se ordenó remitir el dictamen antes citado, así como las actuaciones al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronunciara la resolución respectiva, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora.

12.- Inconforme con la resolución, el actor promovió demanda de amparo directo, radicándose bajo el número 585/2022, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.

13.- En tal tesitura, mediante auto de 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio 05-190/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que comunicó que el Honorable Pleno de este Tribunal, en la Sexta Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de febrero del año en curso, tuvo por recibido el oficio 231/2023, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 585/2022, promovido por **[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal, mediante el cual notificó que en sesión de 01 uno de febrero de dos mil veintitrés, resolvió en definitiva conceder el amparo y protección de la justicia constitucional al quejoso, para efecto de que:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.
3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

14.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y en cumplimiento a la ejecutoria ordenada en los autos del juicio de amparo directo número 585/2022, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós; asimismo, ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora, la sentencia definitiva remitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el expediente laboral 01/2021 del índice de esta Comisión, a fin de dar cumplimiento con la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

15.- En atención a lo anterior el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia, emitió su respectivo dictamen, en el que determinó que el actor si probó los elementos constitutivos de su acción, declarando procedente otorgarle la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial, adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

16.- De ahí que, se ordenó remitir el dictamen antes citado, así como las actuaciones al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronunciara la resolución respetiva, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora.

17.- Asimismo, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dieron por recibido el oficio sin número procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 585/2022, promovido por **[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien se desempeñaba como auxiliar judicial con adscripción en la Sexta Sala de este órgano Jurisdiccional, contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica el acuerdo de 9 de mayo de 2023, mismo que tiene por no cumplido el fallo dado que la resolución dictada por esta responsable prescindiendo de aplicar el artículo 7° primer párrafo de la ley burocrática vigente al 2021 (última fecha de expedición, de su nombramiento) y en su lugar aplico el artículo 7 de la citada Ley burocrática local vigente antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, de ahí que es inconcuso que esta responsable no cumplió a cabalidad la ejecutoria de amparo ya que

aplicó una norma de una legislación antes de la reforma de 26 de septiembre de 2012, por lo que se advierte que se excedió en los lineamientos, y en cumplimiento al mismo determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

18.- Por auto de 19 diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 05-398/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunicó a la Comisión Permanente Substanciadora, el Acuerdo Plenario de 16 dieciséis de mayo del año en curso, tuvieron por recibido el diverso oficio sin número, derivado del juicio de amparo directo 585/2022, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notificó el contenido del auto de 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde requirió a la autoridad responsable por el cumplimiento a los lineamiento expuesto en el párrafo que antecede, en ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, así como lo determinado por el Honorable Pleno de este Tribunal, en la sesión plenaria ordinaria de 16 dieseis de mayo del presente año, esta Comisión Permanente Substanciadora, ordenó dejar sin efectos el dictamen laboral emitido el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por lo tanto.

19.- En acatamiento a las directrices establecidas, en auto de 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, así como en la ejecutoria de amparo 585/2022, provenientes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, esta comisión prescindirá de aplicar el artículo 7° primer párrafo de la ley burocrática vigente al 2021 (última fecha de expedición, de su nombramiento), en virtud a lo expuesto en la sentencia correspondiente a la sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, del cual se desprende lo siguiente:

toda vez que "... artículo 7° primer párrafo, del año dos mil veintiuno, tiene su referente de motivación en la ley publicada el 26 de septiembre de 2012, pues como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios; pero en 2012 no dio elementos de por qué le aplican al personal del poder judicial los requisitos que señala, con todo y que este poder no rige periodos temporales de administración,

como acontece en el poder ejecutivo, donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su cargo más de seis años.

Por el contrario, de la exposición de motivos trascrita respecto a la ley de dos mil doce, se advierte que solo hizo mención del personal del Poder Ejecutivo y de la administración pública, lo cual permite concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) *que estén en servicio por seis años y medio*, b) *consecutivos*, c) *o por nueve años interrumpidos*, exigidos a la parte quejosa como servidor público del Poder Judicial local.

Cabe agregar, que no se inobserva el contenido del artículo 5, fracción II, inciso b, el cual dispone que el nombramiento no podrá exceder de la temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial, y ello es así porque de cualquier forma la porción de la norma cuestionada no justifica por qué le aplican los requisitos a la parte quejosa, pues como ya se vio las reformas de dos mil doce, ni alguna posterior, contienen elementos del por qué le aplican al personal del Poder Judicial los citados requisitos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el criterio que refiere la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, de rubro: ***“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”***, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el contenido del artículo 7° de la ley burocrática, anterior a su reforma de febrero de dos mil nueve, y estableció que el derecho a la permanencia en el empleo corresponderá a los trabajadores considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que el citado artículo 7°, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal; sin embargo, tal criterio no resulta aplicable porque el quejoso no prestó sus servicios bajo la vigencia del artículo 7° citado en ese criterio, sino que prestó sus servicios a

partir del diez de marzo de dos mil catorce, esto es en fecha posterior a su vigencia.

En atención a lo antes expuesto se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C o n s i d e r a n d o s :

I.- Competencia. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud planteada por **[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por tratarse el puesto que solicita, en definitiva, de los clasificados en la categoría base, en términos de lo previsto en los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Personalidad. La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada, con las constancias DA-052/21 y STJ-RH-114/21, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD
EN JUICIO. Los funcionarios públicos no
están obligados a acreditar su personalidad
dentro del territorio en que ejercen su
jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y
muy especialmente las autoridades, tienen la**

obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV. Hechos en que se funda la solicitud. Por su propio derecho, **[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos siguientes:

“...Ténganse por recibidos, el 29 veintinueve de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, los escritos dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signados por el Licenciado **[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que desempeña, toda vez que manifiesta, inició su labor en dicha Sala como notificador, el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial, con nombramiento vigente al día de la presentación de la solicitud; asimismo, solicita se realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados; mientras que en el segundo de ellos, remite copias certificadas de su expediente laboral, para efecto de que las mismas se adjunten a su solicitud.

Visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase el escrito y las constancias que agregó, a la Comisión

Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin que pase por alto, que los escritos de cuenta se encuentran dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado a que en el acuerdo plenario de referencia, se ordenó el procedimiento que se realiza en este auto. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...” (transcripción textual).

V. Comparecencia del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte, el Presidente y Representante de la institución demandada, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó lo siguiente:

“...Que en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada por

[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al efecto lo hago en los siguientes términos:

DE LA PARTE EXPOSITIVA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE CONTIENE DOS

PARRAFOS, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: El actor demanda el otorgamiento del nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con categoría de base; asimismo solicita que el Honorable Pleno realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados a su persona, y se aplique de manera que le sea más favorable, lo que resulta improcedente, por las razones y fundamentos que se expresan a continuación.

En principio, debe destacarse que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la legislación reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; ello, en razón de que, con las pruebas anexadas a la contestación de demanda, puede advertirse sin lugar a dudas, que el actor reingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, esto es, con posteridad a las reformas sufridas por la Ley Burocrática Local.

Ahora bien, el artículo 7, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis

meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, supuesto que no se encuentra cubierto, porque el actor, durante la época en que prestó sus servicios, no acumuló alguna de las temporalidades que en su demanda mencionada, como a continuación se explica.

En principio, no es verídico que desde el 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce deba computarse el plazo de seis años y medio consecutivos a que se refiere el citado artículo 7, de la ley burocrática a efecto de que se otorgue al actor el nombramiento definitivo que demanda, por los razonamientos y fundamentos que a continuación se expondrán. En efecto, de la

constancia STJ-RH 326/2022, de 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, consisten en el Historial de Movimientos del actor **[No.59] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como de los nombramientos números 441/14, 594/14, 979/15, 1027/15, 1111/15, 1285/15, 1297/15, 1541/15, 1687/15, 180/16, 181/16, 387/16, 554/16, 696/16, 900/16, 979/16, 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20 (constancia y nombramientos que se ofertan como pruebas), se advierte que el actor en mención, se desempeñó en diversos cargos como Notificador, Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo y por último de nueva cuenta como Auxiliar Judicial de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los periodos y en las condiciones que a continuación se describen:

NUMERO DE PLAZA	NOMBRAMIENTO	CARGO	TEMPORALIDAD
060654003	Interino (En sust. de [No.60] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene l.s.s.)	Notificador adscrito Sexta Sala Penal	10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce. Nombramiento 441/14
060654003	Provisional (En sust. de [No.61] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene l.s.s.)	Notificador adscrito Sexta Sala Penal	01 primero de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce. Nombramiento 594/14
200770001	Interino (En sust. de [No.63] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Auxiliar Judicial adscrito Sexta Sala Penal	26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince hasta 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince. Nombramientos 979/15, 1027/15, 1111/15 y 1295/15.
200741002	Interino En sust. de [No.64] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Taquimecanógrafo	16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de enero 2016 dos mil dieciséis. Nombramientos 1297/15, 1541/15, 1687/15 y 180/16.
200770001	Interino (En sust. de [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Auxiliar Judicial adscrito Sexta Sala Penal	16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Nombramientos 181/16, 387/16, 554/16, 696/16 y 900/16.
060670009	Base (En sust. de [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1])	Auxiliar Judicial adscrito	23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y

	quien causo baja por jubilación)	Sexta Penal	Sala	uno de enero de 2021 dos mil veintiuno. Nombramientos 979/16, 1181/17, 2274/18 y 2851/20. 2283/16, 117/18,
--	----------------------------------	-------------	------	--

De los dos nombramientos número 411/14 y 594/14, se aprecia que el ahora actor laboró en el puesto de Notificador, a partir del 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, al 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, con el número de plaza 060654003, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo y el segundo nombramiento clasificado como Provisional, en sustitución de [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo, causando baja al termino del nombramiento número 594/14; por consiguiente, ocupó dicha plaza por licencias de [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], servidor público titular de ésta, como a continuación se expondrá. Del nombramiento número 1206/2002, de fecha 1 primero de noviembre de 2002 dos mil dos, el cual se oferta como prueba, se advierte que el titular de la plaza en cita era [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como que del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, pidió licencia sin goce de sueldo en la plaza de notificador en mención, tal y como se acredita con las licencias números 016/201 y 586/2014, que de igual forma se ofertan como pruebas y por último que [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1], a su vez cubrió la licencia de dicho titular por la temporalidad del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, como se acredita con el nombramiento número 020/14, y pero a su vez pidió licencia en la plaza de mérito, del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril del último año en mención, lo que se acredita con la licencia número 421/2014, de fecha 7 siete de marzo de 2014

dos mil catorce, y de igual manera, tanto el nombramiento como la licencia, se oferta como elementos de convicción.

Ahora bien, del nombramiento número 979/15, se evidencia que el actor ingresa de nueva cuenta a laborar a este Órgano Jurisdiccional, el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200770001, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en virtud a la incapacidad médica de
[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1], cargo que desempeñó hasta el 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de los nombramientos números 1027/15, 1111/15 y 1285/15, mismos que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; por tanto, ocupó el cargo de auxiliar judicial en cita, por incapacidad medica de la servidora pública titular de ésta, causando baja en el puesto en mención, dado la terminación del último nombramiento que le fue expedido, bajo el número 1285/15; asimismo, del nombramiento número 1251/97, de fecha 28 veintiocho de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual se oferta como prueba, se acredita que la titular de la plaza de mérito era
[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1]. Luego, del nombramiento número 1297/15, se evidencia que al actor se le otorgó el cargo de Taquimecanógrafo Judicial a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200741002, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en sustitución de
[No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], por incapacidad médica de ésta, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, tal y como se advierte

de los nombramientos números 1541/15, 1687/15 y 180/16, mismos que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; así como de la constancia STJ-RH-326/2022, mencionada en párrafo que anteceden; por tanto, ocupó la plaza de Taquimecanógrafo judicial en cita, por incapacidad médica de la servidora pública en mención, causando baja en el cargo aludido, dado la terminación del último nombramiento que le fue expedido, siendo este el número 180/16; ahora bien, se hace la aclaración que la titular de la plaza de Taquígrafo Judicial era

[No.75] ELIMINADO el nombre completo [1], tal y como se acredita con el nombramiento número 0116/99 de fecha 15 quince de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el cual se oferta como prueba; así como que del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, pidió licencia sin goce de sueldo en dicha plaza, como se acredita con la licencia números 1268/2015, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, y a su vez a

[No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], se le expidió el nombramiento número 1271/15, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, para cubrir dicha licencia, y dicha Servidora Pública a su vez también pidió licencia en la plaza de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, de la cual era titular, por esa misma temporalidad (16 de septiembre de 2015 a/ 15 de enero de 2016), a fin de cubrir la plaza de Taquígrafo Judicial, nombramiento y licencia que se ofertan como elementos de convicción.

De igual forma, del nombramiento número 181/16, se desprende que al actor se le otorgó de nueva cuenta el cargo de Auxiliar Judicial a partir del 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200770001, en la

categoria de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en sustitución de [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], por incapacidad médica de ésta, cargo que desempeñó hasta el 22 veintidós de mayo de esa misma anualidad, tal y como se advierte de los nombramientos números 387/16, 554/16, 696/16 y 900/16, que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; por tanto, durante la temporalidad señalada en líneas que anteceden, ocupó la plaza de Auxiliar Judicial en mención, por incapacidad medica de la servidora pública [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de dicha plaza, como se acredita con el nombramiento número 1251/97, de fecha 28 veintiocho de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual se oferta como prueba. Por último, del nombramiento número 979/16, se advierte que al actor se le otorgó el nombramiento de Auxiliar Judicial a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en virtud a la baja por jubilación de [No.79] ELIMINADO el nombre completo [1]; por consiguiente, dicho nombramiento se le otorgó con el número de plaza 060670009, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, cargo que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, tal y como se infiere de los nombramientos números 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20, mismos que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden, causando baja en dicho cargo el 1 primero de febrero del año próximo pasado, por terminación del último nombramiento que se le concedió, siendo este el número 2851/20. En consecuencia, de lo narrado se infiere que el actor ingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, no así el 6 de marzo de esa anualidad, como lo señala en su

demanda, en el puesto de notificador, con adscripción a la Sexta Sala de dicho Tribunal, cargo que ocupó hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, periodo este en el cual desempeñó dicha plaza por licencia del servidor público titular, por lo que se le otorgaron dos nombramientos identificados con los números 441/14 y 594/14, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo y esta a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo del titular de dicha plaza, siendo este [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], y el segundo nombramiento clasificado como Provisional, en sustitución del servidor público antes mencionado, quien tenía licencia sin goce de sueldo; por tanto, la plaza de mérito no se encontraba vacante en definitiva.

Luego, que al finalizar el nombramiento número 594/14, que le fue otorgado al actor, causó baja; por ende, se interrumpió su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero, al 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.

Asimismo, se advierte que reingresó a laborar de nueva cuenta a este Órgano Jurisdiccional, hasta el 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en un puesto diverso, esto es de Auxiliar Judicial, en plaza de subsidio con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en sustitución de [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1] por incapacidad médica, titular de la plaza de Auxiliar Judicial en mención; asimismo, que a partir del 16 dieciséis de septiembre de ese mismo año, laboró en diversa plaza, siendo esta de Taquimecanógrafo Judicial,

con adscripción a la misma Sala en cita, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, periodo en el cual cubrió la plaza en mención y por subsidio, en virtud a la incapacidad médica de

[No.83] ELIMINADO el nombre completo [1], quien a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo de la servidora pública

[No.84] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de esa plaza; luego, que a partir del 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, el actor se desempeñó de nueva cuenta en la plaza de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Órgano Jurisdiccional, cargo que desempeñó en las condiciones antes señaladas hasta el 22 veintidós de mayo de ese mismo año, por incapacidad médica de la servidora pública

[No.85] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de dicha plaza.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor cuando reingresa a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, esto es el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, laboró en diversos cargos, siendo estos los nombramientos de Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial, en plazas de subsidio, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en virtud a las incapacidades médicas y licencias de las servidoras públicas titulares de dichas plazas; por consiguiente,

[No.86] ELIMINADO el nombre completo [1], no se desempeñó en plazas vacantes en definitiva, sino en vacantes temporales, clasificadas en interino, cuya titularidades correspondían la primera de ellas a

[No.87] ELIMINADO el nombre completo [1] y la segunda a

[No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], tal como se señaló en párrafos que anteceden.

Ahora bien, el artículo 6, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

Del dispositivo transcrito se desprende, en lo que interesa, que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

En consecuencia, de las temporalidades del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciseises,

[No.89] ELIMINADO el nombre completo [1], contó con diversos nombramientos y en diversas plazas, con categoría de base, con carácter temporal y estos a su vez, clasificados como interinos, mismos que son ineficaces para efectos del cómputo del término que establece el artículo 7 del cuerpo de leyes en cita, toda vez que [No.90] ELIMINADO el nombre completo [1], si bien se desempeñó con nombramientos de Base como Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial, luego posteriormente de nueva cuenta como Auxiliar Judicial, todos con adscripción a la Sexta Sala Penal de este Órgano Jurisdiccional, lo cierto es que dichas plazas

fueron otorgadas con nombramientos temporales, en calidad de interino, pues no se encontraban vacantes en definitiva, ya que la titularidad de la plaza de Auxiliar Judicial correspondía

a [No.91] ELIMINADO el nombre completo [1], quien se encontraba con incapacidad médica y la plaza de Taquimecanógrafo Judicial

a [No.92] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo;

por tanto, dicho periodo no resulta idóneo para computar el plazo a que se refiere el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se insiste, el solicitante no contaba con algún derecho adquirido, en relación a la definitividad que ahora solicita, debido a que como ya se anticipó, durante esas fechas, se le otorgaron nombramientos con carácter temporal para cubrir las incapacidades médicas y licencias señaladas con antelación, y por tanto clasificados dichos nombramientos con categoría de INTERINO, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 6 del cuerpo de leyes antes invocado, no se adquieren derechos de permanencia en el cargo (definitividad).

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con registro digital 176624, número P. XLIX/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 6, que establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su

expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.”

De igual forma, ilustra a lo anterior la tesis con registro digital: 2020432, Tesis: I.11o.T.12 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4673, que dispone:

“TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le

asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses.”

Ahora bien, durante la temporalidad del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, al actor [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1], se le otorgaron diversos nombramientos de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la categoría de base, temporal y por tiempo determinado, con el número de plaza 060670009, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b) punto número 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que le fueron otorgados en virtud a la baja por jubilación de

[No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de la plaza de Auxiliar Judicial en cita, haciéndose mención que, se dio de baja a dicho actor el 1 primero de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por la terminación natural del último nombramiento que se le expidió, siendo éste el número 2851/20.

Asimismo, se precisa que las condiciones del puesto a desarrollar por el demandante, se hicieron de su conocimiento, sin pasar por alto que constitucionalmente, la protesta realizada por el trabajador antes de tomar posesión en el cargo, equivale a la aceptación del mismo en su totalidad; por consiguiente, se advierte que dicho actor quedó debidamente enterado en su totalidad de los términos y condiciones de todos los nombramientos que se le otorgaron; por ende, también del último, el cual tenía una vigencia del 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; al ser contratado mediante un nombramiento por tiempo determinado como expresamente se desprende del contenido del mismo de conformidad con la fracción II, inciso b) punto 3° del artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden de ideas, el actor no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que si bien, los nombramientos otorgados durante el periodo descrito en el párrafo que antecede, se trataban de nombramientos temporales, con funciones de base, así como que en dicho periodo se desempeñó en una plaza sin cubrir alguna licencia o incapacidad, sino que la plaza estaba vacante a virtud de la renuncia de su titular; lo cierto es

que [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1], no desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial por seis años y medio consecutivos; ya que del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos

mil dieciséis, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, solo transcurrieron 4 cuatro años, 8 ocho meses y 8 días aproximadamente y en esa tesitura el actor NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, que demanda; por lo que se reitera que NO ES PROCEDENTE se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, el actor no cuenta con un derecho adquirido a efecto de obtener la definitividad en el cargo que ahora demanda, pues de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos debe distinguirse entre éstos y las expectativas de derechos, de manera que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, en cambio el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, su dominio o su haber jurídico, y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, lo que en el caso no acontece, dado que, si bien le es aplicable la Ley Burocrática reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y que contempla el requisito de temporalidad a fin de que le sea otorgado un nombramiento definitivo a los servidores públicos de BASE, lo cierto es que sólo contaba con un expectativa del derecho al no actualizarse la hipótesis jurídica concreta, conforme a la legislación vigente pues el supuesto jurídico para acceder al nombramiento definitivo, relativo a la antigüedad a que se refiere el artículo 7 de la referida ley, no se cumplió, pues como se indicó, con los nombramientos que le fueron

otorgados al actor, unos fueron en calidad de interino, por los cuales no adquiere derecho a la estabilidad laboral (definitividad) y respecto de los otros que se encontraban vacantes en definitiva (nombramientos otorgados bajo números 979/16, 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20), sólo se computó que el actor desempeñó la plaza de auxiliar judicial de la cual demanda su definitividad, una antigüedad de 5 cinco años, 8 ocho meses y 8 días aproximadamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 232511, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Primera Parte, pagina 53, que dice:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

CAPITULO DE EXCEPCIONES

Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.

1. Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que el actor carece de acción y legitimación activa para demandar la inamovilidad o definitividad del nombramiento de Auxiliar Judicial, toda vez que el hecho de haber trabajado cubriendo plazas interinas y no vacantes, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de no poder acceder a la inamovilidad, al no adquirir derecho a la estabilidad laboral por

dichas plazas; amén, al no tener el tiempo que la ley marca, en la última plaza vacante en definitiva que laboró (nombramientos 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20); de ahí la existencia de la falta de acción y legitimación...” (sic)

VI. Pruebas ofrecidas por parte del actor. Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció los medios de convicción siguientes:

1.- La documental pública, consistente en el oficio original número STJ-RH-326/2022, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Licenciado Miguel Ángel García Aragón, el cual contiene:

- a) Reporte de movimientos del actor, un legajo de copias certificadas en 22 veintidós fojas útiles de los nombramientos otorgados.
- b) Un legajo de copias certificadas en 05 cinco fojas útiles de dos nombramientos y dos avisos de movimiento de personal de [No.96] ELIMINADO el nombre completo [1]; otro nombramiento con su aviso de movimiento de personal de [No.98] ELIMINADO el nombre completo [1].
- c) Legajo de copias certificadas en 04 cuatro fojas útiles de un nombramiento con su aviso de movimiento de personal de [No.99] ELIMINADO el nombre completo [1] y otro nombramiento con su respectivo aviso de movimiento de [No.100] ELIMINADO el nombre completo [1].
- d) Copia certificada del nombramiento de [No.101] ELIMINADO el nombre completo [1].

Documentales consistentes en los nombramientos que le fueron expedidos al actor a partir de que ingresó a laborar con la parte demandada, el primero con vigencia del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en la plaza de notificador adscrito a la Sexta Sala, en sustitución de [No.102] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

El segundo, del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la plaza de notificador en sustitución de [No.103] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.104] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

Relación laboral que se ve interrumpida con la parte demandada, al permanecer 05 cinco meses, 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.

Asimismo, el actor se reincorpora otorgándole nombramiento del 26 veintiséis de junio al 11 once de julio de 2015 dos mil quince, y al término le fueron otorgados 4 cuatro nombramientos para desempeñarse como auxiliar judicial, con categoría de base, y adscripción subsidio, en la Sexta Sala; el primero, del 26 veintiséis de junio al 11 once de julio de 2015 dos mil quince; el segundo, del 12 doce de julio al 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince; el tercero, del 15 quince de agosto al 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince y; el cuarto, del 12 doce al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.

Así las cosas, [No.105] ELIMINADO el nombre completo [1] obtuvo 05 cinco nombramientos más, en el puesto de Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de Base, y adscripción subsidio a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia; el primero, del 16 dieciséis de septiembre al 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince; el segundo, del 10 diez de octubre al 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince; el tercero, del 07 siete de noviembre al 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince; el cuarto, del 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince al 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis y; el quinto, del 02 dos al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Posteriormente, se le otorgaron al actor un total de 05 cinco nombramientos adicionales en el diverso cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción subsidio a la Sexta Sala de este Tribunal; el primero, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; el tercero, del 29 veintinueve de febrero al 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis; el cuarto, del 27 veintisiete de marzo al 24 veinticuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis y; el

quinto, del 25 veinticinco de abril al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Por consiguiente, **[No.106] ELIMINADO el nombre completo [1]**, obtuvo 06 seis nombramientos en el puesto de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el primero, del 23 veintitrés de mayo al 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete; el tercero, del 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; el cuarto, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; el quinto, del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, al 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y; el sexto, del 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Documentales que hacen prueba plena conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fueron exhibidos en copias certificadas por el Licenciado **[No.107] ELIMINADO el nombre completo [1]**, entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y con los cuales, se acreditan que los nombramientos otorgados al actor **[No.108] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, empero, del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgaron 05 cinco nombramientos continuos e ininterrumpidos para desempeñarse en la plaza de auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Sala, con categoría de base.

VII. Pruebas ofrecidas por la parte patronal. La parte patronal ofertó los siguientes medios de convicción:

1.- Documentales públicas, consistentes en:

I. La constancia STJ-RH-326/2022, relativa al Histórico de Movimiento de **[No.109] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de fecha 1 primero de junio de 2022, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales de este órgano jurisdiccional.

II. Copias certificadas de los nombramientos siguientes:

- **Nombramiento con oficio número 441/2014, consistente en el nombramiento de Notificador con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en substitución de [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con licencia sin goce de sueldo, de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce.**
- **Nombramiento con oficio número 594/2014, consistente en el nombramiento de Notificador con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en substitución de [No.111] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con licencia sin goce de sueldo, de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.**
- **Nombramiento con oficio número 979/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 11 once de julio de 2015 dos mil quince, en substitución de [No.112] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince.**
- **Nombramiento con oficio número 1027/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 12 doce de julio de 2015 dos mil quince al 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, en substitución de [No.113] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidades médicas subsecuentes por enfermedad, de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince.**
- **Nombramiento con oficio número 1111/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar**

- Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince al 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince.
- Nombramiento con oficio número 1295/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.115] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince.
 - Nombramiento con oficio número 1297/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.116] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince.
 - Nombramiento con oficio número 1541/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 07 siete de noviembre de 2015 dos mil quince al 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.117] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince.
 - Nombramiento con oficio número 1687/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince al

- 01 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, en
 sustitución de
 [No.118] **ELIMINADO el nombre completo**
 [1], quien contaba con incapacidad médica
 subsecuente por enfermedad, de fecha 14
 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince.
- Nombramiento con oficio número 180/2016,
 consistente en el nombramiento de
 Taquimecanógrafo Judicial con adscripción
 a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 02 dos
 de enero de 2016 dos mil dieciséis al 15
 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, en
 sustitución de
 [No.119] **ELIMINADO el nombre completo**
 [1], quien contaba con incapacidad médica
 por enfermedad, de fecha 08 ocho de enero
 de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 181/2016,
 consistente en el nombramiento de Auxiliar
 Judicial con adscripción a la Sexta Sala
 Penal, con vigencia del 16 dieciséis de enero
 de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno
 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en
 sustitución de
 [No.120] **ELIMINADO el nombre completo**
 [1], quien contaba con incapacidad médica
 por enfermedad, de fecha 08 ocho de enero
 de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 387/2016,
 consistente en el nombramiento de Auxiliar
 Judicial con adscripción a la Sexta Sala
 Penal, con vigencia del 01 primero de febrero
 de 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de
 febrero de 2016 dos mil dieciséis, en
 sustitución de
 [No.121] **ELIMINADO el nombre completo**
 [1], quien contaba con incapacidad médica
 por enfermedad, de fecha 05 cinco de febrero
 de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 554/2016,
 consistente en el nombramiento de Auxiliar
 Judicial con adscripción a la Sexta Sala
 Penal, con vigencia del 29 veintinueve de
 febrero de 2016 dos mil dieciséis al 26
 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis,
 en sustitución de
 [No.122] **ELIMINADO el nombre completo**

- [1], quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis.
- Nombramiento con oficio número 696/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 27 veintisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis al 24 veinticuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.123] **ELIMINADO el nombre completo** [1], quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 900/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.124] **ELIMINADO el nombre completo** [1], quien contaba con incapacidad subsecuente por enfermedad, de fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 979/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.125] **ELIMINADO el nombre completo** [1], quien causó baja por jubilación, de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 2283/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
 - Nombramiento con oficio número 1181/2017, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala

- Penal, con vigencia del 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- Nombramiento con oficio número 117/2018, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho.
 - Nombramiento con oficio número 2274/2018, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve al 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
 - Nombramiento con oficio número 2851/2020, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.
 - Aviso de movimiento de personal con oficio número 383/2021, consistente en la baja de **[No.126] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a partir del 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al término del nombramiento.

III. Copia certificada del nombramiento siguiente:

- Nombramiento con oficio número 1251/97, otorgado a **[No.127] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Auxiliar Judicial, por tiempo indefinido, a partir del 1 primero de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.

IV. Copias certificadas de los nombramientos y licencias siguientes:

➤ Nombramiento número 1206/2002, otorgado a

[No.128] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.129] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cargo de Notificador adscrito a la Sexta Sala de este Tribunal, por tiempo indefinido, a partir del 01 primero de noviembre del 2002 dos mil dos.

➤ Aviso de movimiento de personal con oficio número 016/2014, correspondiente a la licencia de

[No.130] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.131] ELIMINADO el nombre completo [1], al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, en la categoría de base, definitivo, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, sin goce de sueldo, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 02 dos de enero de 2014 dos mil catorce.

➤ Aviso de movimiento de personal con oficio número 586/2014, correspondiente a la licencia de

[No.132] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.133] ELIMINADO el nombre completo [1], al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, en la categoría de base, definitivo, a partir del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

➤ Nombramiento con número de oficio 020/14 otorgado a

[No.134] ELIMINADO el nombre completo [1], como Notificador con adscripción a la

Sexta Sala Penal, categoría de base en la plaza número 060654003, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia del 01 primero de enero de 2014 dos

mil catorce, al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en substitución de [No.135] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tenía licencia sin goce de sueldo.

➤ Aviso de Movimiento de Personal a la licencia de [No.136] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, categoría de base, interino, a partir del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, por así convenir a sus intereses, de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce.

V. Copias certificadas de los nombramientos y licencias siguientes:

➤ Nombramiento con oficio número 0116/99, otorgado a [No.137] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de Taquígrafa Judicial, por tiempo indefinido, a partir del 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

➤ Aviso de Movimiento de Personal con oficio número 1268/2015, correspondiente a la licencia de [No.138] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, al cargo de Taquígrafa Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en la categoría de base, definitivo, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

➤ Nombramiento con número de oficio 1271/15, otorgado a [No.139] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, como Taquimecanógrafa Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, categoría de base en la plaza número 060641005, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de

[No.140] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene licencia sin goce de sueldo, otorgado con fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

➤ Aviso de Movimiento de Personal con oficio número 1270/2015, correspondiente a la licencia de **[No.141] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en la categoría de base, definitivo, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fueron exhibidos en copias certificadas por el Maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los cuales denotan un beneficio a la parte demandada para demostrar que los nombramientos que le fueron otorgados al actor fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, en virtud que del 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ocupó el cargo de notificador, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal, periodo en el cual se desempeñó en dicha plaza por licencia del servidor público titular.

Asimismo, se observa que se otorgaron 02 dos nombramientos identificados con los números 441/14 y 594/14, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de **[No.142] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tenía licencia sin goce de sueldo y esta a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo del titular de dicha plaza, siendo este **[No.143] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y el segundo nombramiento clasificado como provisional, en sustitución del servidor público antes mencionado, quien tenía licencia sin goce de sueldo; por tanto, la

plaza de mérito no se encontraba vacante en definitiva y al finalizar el nombramiento número 594/14, que le fue otorgado al actor, causó baja; por ende, se interrumpió su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, ya que reingresó a laborar de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional, hasta el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince.

Por otra parte, de los periodos del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, contó con nombramiento de base temporal interino en diversas plazas, esto es, se desempeñó en las plazas de auxiliar judicial, taquimecanógrafo Judicial y después de nueva cuenta de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, empero, con nombramientos en la categoría de base, con carácter temporal, clasificados como interinos, en razón a las incapacidades médicas y licencias de las servidoras públicas titulares de dichas plazas.

Esto es, que el actor no se desempeñó en esa temporalidad en alguna plaza vacante en definitiva, sino en vacantes temporales por interinato, cuyas titularidades correspondían a [No.144] ELIMINADO el nombre completo [1] (plaza de auxiliar judicial) y [No.145] ELIMINADO el nombre completo [1] (plaza de Taquimecanógrafo Judicial).

Por consiguiente, los nombramientos de base temporal y por tiempo determinado que le fueron otorgados son los comprendidos en la temporalidad de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la plaza de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de su representada.

Por lo que ve a dicha prueba, esta Comisión considera que de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, no le benefician a

la parte actora por los motivos y fundamentos que se plasman en el cuerpo de este dictamen.

3.- La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a mi representada.

Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos plasmados en este dictamen, analizadas que han sido las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- La prueba confesional de posiciones, consistente en el interrogatorio que en forma verbal, directa y personalísima [No.146] ELIMINADO el nombre completo [1] y, de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- QUE RECONOCE QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 441/14, EN EL CARGO DE NOTIFICADOR, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO INTERINO, EN VIRTUD A LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DE [No.147] ELIMINADO el nombre completo [1], POR LA TEMPORALIDAD DEL 10 DIEZ DE MARZO DE 2014 AL 30 TRENTA DE ABRIL DEL 2014. (PONERLE A LA VISTA DICHO NOMBRAMIENTO).-

A la primera.- Si lo reconozco. -

2.- QUE RECONOCE QUE CON FECHA 11 ONCE DE ABRIL DE 2014, LE FUE EXPEDIDO EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 594/14, EN EL CARGO DE NOTIFICADOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO PROVISIONAL, EN SUSTITUCIÓN DE [No.148] ELIMINADO el nombre completo [1], POR LA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO DE MAYO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL

2014 DOS. (PONERLE A LA VISTA DICHO NOMBRAMIENTO). -

A la segunda.- Si lo reconozco. -

3.- QUE RECONOCE, QUE LE FUERON EXPEDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 976/15, 1027/15, 1111/15, 1295/15, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE

[No.149] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS). -

A la tercera.- Si lo reconozco.-

4.- QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 26 DE JUNIO DE 2015 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS). -

A la cuarta.- Si lo reconozco. -

5.- QUE RECONOCE QUE LA TITULAR DE LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, QUE USTED LABORO DE MANERA INTERINA, DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, CORRESPONDE A

[No.150] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 1251/97 DE FECHA 28 DE MARZO DE 1997).- A la quinta.- Si lo reconozco. -

6.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON EXPEDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMERO 1297/15, 1541/15, 1687/15, 180/16, EN EL CARGO DE TAQUIMECANOGRAFO JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE

[No.151] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS).-

A la sexta.- Si lo reconozco.-

7.- QUE RECONOCE QUE LA TITULAR DE LA PLAZA DE TAQUIGRAFO JUDICIAL QUE USTED LABORO DE MANERA INTERINA, DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, CORRESPONDE A **[No.152] ELIMINADO el nombre completo [1]**. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 0116/99 DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999).-

A la séptima.- Si lo reconozco.-

8.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON OTORGADOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 181/16, 387/16, 554/16, 696/16, 900/16, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE **[No.153] ELIMINADO el nombre completo [1]**. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS).-

A la octava.- Si lo reconozco.-

9.- QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR, FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 16 DE ENERO DEL 2016 AL 22 DE MAYO DE 2016. (PONERLE A LA VISTA LOS NOMBRAMIENTOS).-

A la novena.- Si lo reconozco.-

10.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON OTORGADOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 979/16 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18, 2851/20, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO POR TIEMPO DETERMINADO, EN RAZÓN A LA BAJA POR JUBILACION DE **[No.154] ELIMINADO el nombre completo [1]**. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS).-

A la décima.- Si lo reconozco.-

11.-QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA

POSICIÓN ANTERIOR, FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 23 DE MAYO DEL 2016 HASTA EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2021. (PONERLE A LA VISTA LOS NOMBRAMIENTOS).-

A la décima primera.- Si lo reconozco.-

12.- QUE RECONOCE QUE EL ULTIMO NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO QUE SE LE OTORGO CON EL NÚMERO DE FOLIO 2851/20, FUE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE ENERO DE 2021. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO).-

A la décima segunda.- Si lo reconozco. -

13.- QUE RECONOCE, QUE LA FECHA DE CONCLUSION DEL NOMBRAMIENTO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUE EL 31 DE ENERO DE 2021. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO).-

A la décima tercera.- Si lo reconozco..."
(sic).

Confesional de posiciones que conforme a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio en beneficio de la parte demandada, toda vez que el actor reconoció que todos los nombramientos que le fueron otorgados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, por licencias sin goce de sueldo e incapacidades médicas, motivo por el cual, no pueden ser tomados en cuenta.

VIII.- Respecto del fondo del asunto. Tomando en consideración esencialmente, los razonamientos expuestos mediante auto de 09 nueve de mayo, la sentencia correspondiente a la sesión de 01 uno de febrero ambas de dos mil veintitrés, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, podemos concluir que la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en enero de 2021 dos mil veintiuno, fecha del ultimo nombramiento del actor **[No.155] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como auxiliar judicial, adscrito a la Sexta Sala del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Del auto y resolución antes mencionados se advierte en especial lo siguiente:

“... IV. Aplicabilidad del artículo 7° primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta al artículo 7, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en enero de dos mil veintiuno, sí le fue aplicado en el laudo reclamado, precepto que prevé lo siguiente:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;***
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y***
- III. Que la plaza laboral esté vacante.***

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para

efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Lo anterior, ya que conforme al citado artículo, primer párrafo, la autoridad responsable tuvo por no demostrados los elementos de su solicitud de nombramiento definitivo en la categoría de base, del puesto de Auxiliar Judicial, conforme al razonamiento siguiente que consta en el acto reclamado:53

1. El actor ingresó a laborar el diez de marzo de dos mil catorce, con nombramiento de Notificador, con adscripción a la Sexta Sala del supremo Tribunal de Justicia, cuyo temporalidad feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en sustitución de los diversos servidores públicos, quienes tenían licencia sin goce de sueldo, interrumpiéndose su relación laboral por el lapso cinco meses y veinticinco días.

2. Que el veintiséis de junio de dos mil quince, el actor reingresó con veinte nombramientos que otorgados ininterrumpidamente hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

3. Que cuatro de esos nombramientos, fueron para desempeñarse en la plaza 20077001, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción Sexta Sala, en sustitución por incapacidad médica de la titular de la plaza. Que cinco nombramientos se otorgaron para desempeñarse en la plaza con clave presupuestal 200741002, relativa al cargo de Auxiliar Judicial con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala, en sustitución por incapacidad médica de la titular de la plaza. Después, se le concedieron cinco nombramientos en la plaza 200770001, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción a la citada Sala, en sustitución por incapacidad médica de la titular –esto del dieciséis de enero al veintidós de mayo de dos mil dieciséis–.

4. **Hizo mención que la titular de la plaza 200770001 de Auxiliar Judicial, causó baja definitiva por jubilación en la data antes descrita.**
5. **Que se le otorgaron seis últimos nombramientos para desempeñarse como Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060670009, categoría de base con adscripción a la Sexta Sala, a partir del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.**
6. **Que la legislación que es aplicable para resolver la solicitud del actor es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce; por ser la vigente al momento que reingresó a laborar a la Institución -veintiséis de junio de dos mil quince-.**
7. **Que si bien al actor se le otorgaron diversos nombramientos en el periodo de diez de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para desempeñarse como notificador, también lo era que fueron en sustitución de los entonces titulares quienes habían solicitado licencias sin goce de sueldo, es decir, el promovente no se desempeñó en una plaza vacante en definitiva, sino vacante temporalmente.**
8. **Que lo mismo acontece en los puestos auxiliar judicial y taquimecanógrafo, específicamente en la temporalidad del veintiséis de junio de dos mil quince al veintidós de mayo de dos mil dieciséis, pues los nombramientos fueron en sustitución de la servidora pública [No.156] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica.**
9. **Que el actor no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la definitividad solicitada, porque se le otorgaron nombramientos temporales para cubrir licencias sin goce de sueldo e incapacidades médicas, lo que pone en evidencia que los nombramientos otorgados eran de carácter interino, en los cuales no se obtienen derechos de permanencia en el cargo; de ahí que no podían considerarse para la antigüedad solicitada.**
10. **Que para que se le otorgara el derecho a la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial,**

clave presupuestal 060670009, categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal, era necesario que satisficiera los requisitos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, si el actor se desempeñó de forma continua e ininterrumpida en la plaza de auxiliar judicial, a partir del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en razón de la baja por jubilación de [No.157] ELIMINADO el nombre completo [1], esa temporalidad debía ser considerada ya que el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada plaza quedó vacante en definitiva.

11. Que el actor acumuló la antigüedad de cuatro años, ocho meses y ocho días en el cargo solicitado, por tanto, no reunió la temporalidad requerida de seis años y seis meses consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses y no procedía otorgarse nombramiento definitivo en la plaza auxiliar judicial.

Consecuentemente, es clara la aplicación del artículo 7°, primer párrafo, controvertido en la resolución reclamada y cuya validez reconoció la autoridad responsable implícitamente.

De igual forma, el segundo de los requisitos – según la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 antes transcrita–, en el sentido que la aplicación de la norma cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa, se actualiza porque precisamente con apoyo en ella, la autoridad responsable tuvo por no demostrados los elementos de su solicitud de nombramiento definitivo en la categoría de base del puesto de Auxiliar Judicial.

Por último, el tercero de los requisitos se configura, porque se trata del primer acto de aplicación del artículo 7°, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -sin que se observe probanza que permita arribar a una consideración distinta-, y no se advierte que

concurra consentimiento por parte del quejoso, por el contrario, se aprecia que el acto de autoridad en el que se aplicó el precepto tildado de inconstitucional, constituye la resolución reclamada en el presente juicio de amparo directo; de ahí que, en términos del diverso numeral 175 de la ley de la materia,⁵⁴ surge la posibilidad de impugnar la norma general aplicada, al reclamar el laudo que le es adverso.

Ello es así, aunque con anterioridad en la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, la autoridad le aplicó el citado artículo 7º, primer párrafo 55 pues esa primera resolución fue dejada insubsistente por violación procesal, en cumplimiento al amparo directo 632/2021 que resolvió este Órgano Colegiado, 56 y una vez que repuso el procedimiento conforme a las reglas de trámite que le fueron indicadas, dictó una nueva resolución que es la que ahora se reclama, misma que constituye un nuevo acto de aplicación de la norma, y un nuevo acto reclamado en nuevo juicio de amparo, distinto e independiente del 632/2021 en el que no existe estudio previo respecto a la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento; máxime que es factible que este tribunal colegiado realice el control ex officio sobre cualesquiera de las disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad se analiza en el presente juicio.

54 “Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;**
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;**
- III. La autoridad responsable;**
- IV. El acto reclamado.**

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la

calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.”

55 Véase folios 29 a 32 del expediente 01/2021

56 En resolución del seis de abril de dos mil veintidós, se resolvió: “SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.

Acorde al artículo 74, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, queda sujeta la autoridad responsable a que:

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 2/2022 (11a.),⁵⁷ cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado. Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado. Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103

y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.' y 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.', porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos

futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.”

**1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y
2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el diez de junio de dos mil veintiuno, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

4. Seguido el procedimiento correspondiente, con plenitud de jurisdicción en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto laboral de origen conforme a derecho proceda.”

57 Tesis 1a./J. 6/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 280, Décima Época, registro digital 159861.

También se invoca como sustento el criterio que refiere la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:58

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO

DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo -cuestiones de legalidad de los actos de aplicación-, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo

acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.”

58 Tesis 1a./J. 6/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 280, Décima Época, registro digital 159861.

A este respecto, también sirve de fundamento por las razones que lo informan, el criterio que refiere la tesis 1a. XX/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:59

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES. De conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto normativo dentro de los conceptos de violación, sin combatirse la norma general como acto

reclamado. En estos casos, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida trae como consecuencia la insubsistencia de la sentencia, laudo o resolución que se funda en ella, para la posterior emisión de otra en la cual se inaplique el precepto declarado inconstitucional. Lo anterior implica que en el juicio de amparo directo no opere el consentimiento tácito cuando se reclaman normas generales, toda vez que los efectos de este juicio deben entenderse de carácter restrictivo al no otorgar o negar la protección federal respecto de éstas, pues no son el acto reclamado. En efecto, con base en la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.', no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una norma, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, conforme a dicho criterio, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha 'precluido' su derecho a impugnarla. Así, la coexistencia entre la inoperatividad del consentimiento tácito y la aplicabilidad de la preclusión arrojan las siguientes reglas: 1) es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto; 2) se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido

planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y, 3) no obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal.”

59 Tesis 1a. XX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 370, Décima Época, registro digital 2013679.

En ese contexto, por colmarse las exigencias necesarias para realizar el análisis de los argumentos que plantea la parte quejosa, se realiza enseguida el análisis de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

En primer lugar, deviene inoperante lo relativo a que el artículo 7 de la legislación burocrática local es violatorio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque no protege los derechos humanos a la estabilidad e inamovilidad, lo cual, dice, se confirma con el análisis comparado de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, así como de las legislaciones en materia burocrática de los Estados de Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Michoacán de Ocampo, Querétaro, Yucatán y Sonora –punto 3.1–.

Ello porque la inconstitucionalidad de una norma no puede derivarse del contraste con una ley secundaria o estatal.

En efecto, el análisis sobre la constitucionalidad de una norma es efectuada atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que tutelan ésta y los tratados internacionales de los que México es parte.

Entonces, si el impetrante pretende confrontar dos situaciones jurídicas previstas en normas secundarias o estatales, para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una de ellas es inconcuso que el planteamiento resulta inoperante.

Por tanto, no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria y estatal, como equivocadamente trata de hacer valer el quejoso, porque ello generaría condicionar la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias o estatales, en detrimento del principio de supremacía constitucional.

Robustece lo anterior, lo establecido en la tesis 1a. LXXVIII/2016 (10a.)60, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

60 Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, t. I; p. 994, registro digital: 2011284.

“REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsas con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico”.

En segundo lugar, son fundados los restantes argumentos planteados que exponen la inconstitucionalidad del artículo 7 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco – puntos 1, 1.1., 3., 4. y 5., así como parte de 2 y 2.1–

“... Pues bien, el citado artículo 7°, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...)”

Al respecto, el tema a disipar queda centrado en determinar si: ¿aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el poder judicial, o bien sólo al personal del poder ejecutivo del Estado, el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos, para el otorgamiento de nombramiento definitivo? de resultar afirmativo lo anterior ¿resultan razonables y proporcionales los requisitos que prevé dicha porción normativa–que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos?, en relación con los derechos a la seguridad jurídica 61 y a la estabilidad en el empleo 62 reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La respuesta a la primer interrogante es en sentido afirmativo, porque sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial, y a las del Poder Ejecutivo del Estado, para el otorgamiento de nombramiento definitivo, el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que estén en servicio por seis años y medio

consecutivos, o por nueve años interrumpidos; mientras que la respuesta a la segunda interrogante resulta negativa, y en esto radica la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada pues no resulta razonable ni proporcional.

61 Conviene establecer que la seguridad jurídica, corresponde a un derecho constitucional, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el cual parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de seguridad y certeza jurídica se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.

En ese sentido, sirve de apoyo el criterio siguiente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado

para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.” (Tesis 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Novena Época, registro digital 174094).

También sirve como fundamento, por los motivos que la sustentan el criterio siguiente de la Segunda Sala del alto tribunal, la cual dispone:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.” (2a./J. 106/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 793, registro digital 2014864).

62 Por su parte, el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado constituye un principio constitucional; no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue, según la realidad imperante, pues el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores, teniendo en cuenta que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales.

Ello con base en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:(...)

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

Así se pronunció la Segunda Sala del alto tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), la cual dispone: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES

EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." (Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 636, con número de registro digital 2003792).

63 Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

VIII. ...

XI (sic).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En

caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...)".

Aplicación al personal del poder judicial del Estado de la porción normativa a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.

Como se anticipó, sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran tanto en el poder ejecutivo como en el poder judicial del Estado, la porción normativa prevista en el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática, ello en atención a que el citado artículo integra el título primero Principios Generales, Capítulo I Disposiciones Generales que aplican a las personas servidoras pública en general, y no existe en dicha ley ningún apartado que se refiera concretamente al personal del poder judicial del Estado, por lo cual se estima que la referencia que hace "a los servidores públicos" aplica al personal de ambos poderes, pues no contiene excepción por la cual no les resulte aplicable a uno u otro de estos poderes.

Incluso, la única excepción que prevé el artículo en su primer párrafo, es la relativa al personal del poder legislativo y de los municipios, pues a estos les exceptúa de su aplicación al referir que aplica a excepción de los relativos al poder legislativo y a los municipios, pues para ellos prevé requisitos distintos (estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos) a los señalados al personal de los poderes ejecutivo y judicial (estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos).

Inconstitucionalidad de los requisitos previstos para el personal del poder judicial del Estado: a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.

Los requisitos que señala la porción normativa cuestionada: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, no resultan razonables ni proporcionales.

Se explica:

La iniciativa de reforma al artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática, presentada el 31 de marzo de 2011, por las personas integrantes de la fracción parlamentaria del PRI- Partido Revolucionario Institucional-, y turnada el mismo día a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades, estableció en su exposición de motivos:64

“ARTÍCULO 7. [...]

En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral. Muchos contratados por la afinidad o parentesco con funcionario alguno esfuerzo, mejora o exigencia, la estabilidad en el empleo cargo o comisión... La misma surge porque la mayoría del personal con estabilidad laboral o basificación automática no cubre el perfil requerido para el puesto... La desmedida estabilidad laboral y basificación de personas que no cubren los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa, han originado el incremento

considerable de la nómina, salarios y nombramientos a modo. No estamos en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyamos el reconocimiento de dicho derecho, sin embargo, es propio respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de quienes ya tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejoren sus condiciones laborales. Estamos a favor de las personas eficientes, con ganas de trabajar, necesarias para el empleo, personas que cuenten con la capacidad para la responsabilidad del servicio público.

Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; con excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Esta medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas y que por ministerio de ley duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento. (...)”.

64 Extraída de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su enlace:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>, en consulta del 29 de junio de 2022.

Esto es, la iniciativa transcrita queda resumida en los puntos siguientes:

a) En diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades.

b) En el Poder Ejecutivo al estar en ejercicio los 6 años que fija la ley para la administración, los funcionarios públicos se hacen del derecho a la estabilidad laboral, lo cual ha saturado la nómina del Gobierno del Estado.

c) No están en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyan dicho derecho, mediante el respeto de los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera.

d) Con la reforma al artículo 7, los servidores públicos, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

e) Que la medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas que duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento.

f) No obstante, la iniciativa sólo hace referencia al Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y a los municipios.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal queda de manifiesto que la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en

el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al poder judicial del Estado de Jalisco, a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el mismo, al personal de sus Salas, ni de los juzgados locales.

De esa manera, al analizar los requisitos: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, se obtiene:

Que no se justifica el primero de dichos requisitos pues la exposición de motivos hizo énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hizo referencia específica al personal del poder judicial del Estado. Ello pues el artículo 7°, en dicha porción normativa no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué le resulta aplicable al ahora quejoso, como auxiliar judicial adscrita a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el requisito que esté en servicio por seis años y medio; se insiste, la exposición de motivos quedó centrada en quienes se han desempeñado por seis años correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal, y le impone para alcanzar su nombramiento definitivo, que laboren seis meses más -seis años y medio en total-, y con ello permitirle a la próxima administración que entre, el análisis del perfil de quienes ha vencido su nombramiento.

De esa manera, la porción normativa no guarda lógica con la estructura orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco ni con las labores del servidor público en dicho poder judicial, donde rige un sistema de carrera judicial, conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en términos del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁶⁵ y no rigen en el poder judicial periodos temporales a cargo de una

administración como acontece para el Poder Ejecutivo conforme al artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal⁶⁶, sus dependencias públicas y Municipios, este último acorde con el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.⁶⁷

Así que el requisito de temporalidad por seis años y medio, no resulta razonable, en virtud de que la parte quejosa no se desempeña en el poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal, no obstante, la iniciativa refiere que dicho artículo rige en general, para los servidores públicos, y no excluye al personal del Poder Judicial.⁶⁸

Además, dicho requisito resulta desproporcional porque en el poder judicial no rigen períodos temporales a cargo de una administración, como acontece para el poder ejecutivo local, para el cual la Constitución Federal dispone que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, como se plasmó en párrafos anteriores.

65 Constitución Política del Estado de Jalisco.

“Artículo 64.

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

66 “Artículo 116.

...

I. Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años (...).”

67 “Artículo 115.

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo

adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años (...)”.

68 “(...)

Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...)”

Concerniente al segundo de los requisitos, relativo a que se trate de una temporalidad de seis años y medio b) consecutivos, por derivación tampoco se justifica, pues parte de la hipótesis de temporalidad –seis años y medio– dirigida al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y se vio que en el poder judicial no rigen dichos periodos de administración que es lo que justificaría el citado requisito de temporalidad.

Mientras que el tercer requisito alternativo, relativo a que se trate de una temporalidad c) por nueve años interrumpidos, por derivación tampoco se justifica, pues la norma se dirige al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y al prever una temporalidad mayor a los seis años y medio consecutivos, mucho menos resulta justificada para regir la situación de la quejosa como personal del poder judicial a la cual no le aplica periodo temporal de administración.

Trato desigual respecto a personas servidoras públicas del poder legislativo y de los municipios.

Por su parte, no resulta racional la distinción que hace en el segundo párrafo, donde refiere como supuesto de excepción, que al personal del poder legislativo y al de los municipios les aplica el término de tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos -y no el de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos-, ello en atención a que

dicha distinción no descansa en una base objetiva y razonable, pues no se advierte en ello una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, más bien acentúa la vulneración a los derechos de la parte quejosa como servidor público del poder judicial en el cual no rigen periodos de administración temporales que ameriten evaluar entre el cambio de administraciones el desempeño del servidor público quejoso; además, la distinción que hace la norma respecto al personal del poder legislativo y municipios con relación al hoy quejoso, no resulta un medio apto que conduzca al fin propuesto, pues en el poder judicial no rigen periodos de administración temporales; y la distinción resulta desproporcional, pues afecta de modo desmedido los derechos a la estabilidad laboral que pudiera generar el quejoso como servidor público del poder judicial local.

Conforme a lo expuesto la porción normativa viola los derechos de estabilidad en el empleo y el derecho a la seguridad jurídica del hoy quejoso.

Referencia cronológica de la porción normativa, hasta su expedición en el año 2018.

Con el fin de robustecer la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada, sobre la base que los requisitos que prevé para la parte quejosa no resultan razonables ni proporcionales, y que hace una distinción injustificada para el personal del poder judicial, conviene tener presente la cronología que la ha acompañado.

En el año de 1984 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:

“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Es decir, en esa época la norma no distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o

municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base; que los de nuevo ingreso lo serán después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Por su parte, en febrero de 2009 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:

“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Este precepto tampoco distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Mientras tanto, conforme al decreto de reformas publicado el 26 de septiembre de 2012, el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y

administrativa, en los términos de la legislación de la materia (...)".

Conforme a este texto, el artículo hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes judicial y ejecutivo del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues señaló como requisitos para el derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, al personal de los poderes ejecutivo y judicial, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, excepto, para el personal del poder legislativo y de los municipios a quienes señaló el requisito temporal de tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

En la exposición de motivos que dio origen al texto transcrito, publicado el 26 de septiembre de 2012, se estableció que:

"En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral (...)"

Por su parte, con la reforma publicada el 10 de noviembre de 2016, el artículo 7° primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. (...)”.

Es decir, de acuerdo al texto anterior, enfatizó la distinción que ya había hecho desde el año 2012 entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues reiteró los requisitos para el personal de los poderes ejecutivo y judicial -seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos-; excepción hecha del personal del poder legislativo y de los municipios (a quienes señaló tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos), y si bien agregó en su primer párrafo el elemento “que no tenga la capacidad requerida” y, agregó también diversas fracciones para hacer efectivo el nombramiento definitivo, ello no modifica los requisitos sobre los que hizo la distinción entre el personal del poder judicial y ejecutivo por un lado y el personal del poder legislativo y de municipios por otra parte.

Hecha la anterior relatoría, queda claro que el texto del artículo 7° primer párrafo, del año 2018, tiene su referente de motivación en la ley publicada el 26 de septiembre de 2012, pues

como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pero en 2012 no dio elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial los requisitos que señala, con todo y que en este poder no rigen periodos temporales de administración como acontece en el poder ejecutivo donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su encargo más de seis años.

Por el contrario, de la exposición de motivos trascrita respecto a la ley de 2012, se advierte que sólo hizo mención del personal del poder ejecutivo y de la administración pública, lo cual permite concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, exigidos a la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local.

Cabe agregar, que no se inobserva el contenido del artículo 5, fracción II, inciso b, 69 el cual dispone que el nombramiento no podrá exceder de la temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial, y ello es así porque de cualquier forma la porción de la norma cuestionada no justifica por qué le aplican los requisitos a la parte quejosa, pues como ya se vio las reforma de 2012 ni alguna posterior contienen elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial los citados requisitos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el criterio que refiere la jurisprudencia 2a./J. 193/2006,71 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”, en la cual la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el contenido del artículo 7° de la ley burocrática,72 anterior a su reforma de febrero de 2009, y estableció que el derecho a la permanencia en el empleo corresponderá a los trabajadores considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que el citado artículo 7°, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, sin embargo, tal criterio no resulta aplicable porque el quejoso no prestó sus servicios bajo la vigencia del artículo 7° citado en ese criterio, sino que prestó sus servicios a partir del 10 diez de marzo de dos mil catorce, esto es en fecha posterior a su vigencia.

69 Art. 5°. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

...

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

...

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos; (...)"

70

- a) que estén en servicio por seis años y medio
b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.**

71“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado

considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 218, Novena Época, registro digital 173673)...”

Por consiguiente, ante lo fundado algunos de los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán en el considerando respectivo.

solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 218, Novena Época, registro digital 173673).

72 “Artículo 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

En tercer lugar, es inoperante lo relativo que el artículo 7 de la legislación burocrática local, contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –parte del punto 2 y 2.1–.

En virtud de que tales argumentos son inatendibles, toda vez que como ya se analizó en líneas precedentes, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es inconstitucional, y por tal motivo en el caso concreto, tal porción normativa no será aplicada al emitirse la nueva resolución, únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

En ese sentido, la inoperancia radica en que el estudio previamente realizado le otorga mayor beneficio. Lo anterior de conformidad con lo establecidos en el artículo 189 de la Ley de Amparo...” (sic)

En atención a los argumentos expuestos por la Autoridad Federal, se procede analizar la relación laboral que ha sostenido el servidor público respecto de su patronal, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con base en los datos que arrojan la constancia STJ-RH-114/2021, se desprende el registro de movimientos de recursos humanos del empleado, mismo que es valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los

términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se representa de la siguiente manera:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.158] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene I.s.s. y a su vez cubre a [No.159] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.160] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene I.s.s.)	10 marzo 2014	30 abril 2014
2	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.161] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.162] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene I.s.s.)	01 mayo 2014	31 diciembre 2014
3	Auxiliar Judicial(subsidio H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.163] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	26 junio 2015	11 julio 2015
4	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.164] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	12 julio 2015	14 agosto 2015
5	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.165] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	15 agosto 2015	11 septiembre 2015
6	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.166] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	12 septiembre 2015	15 septiembre 2015
7	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.167] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	16 septiembre 2015	09 octubre 2015
8	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.168] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	10 octubre 2015	06 noviembre 2015
9	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.169] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	07 noviembre 2015	04 diciembre 2015
10	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.170] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	05 diciembre 2015	01 enero 2016
11	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.171] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	02 enero 2016	15 enero 2016
12	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.172] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	16 enero 2016	31 enero 2016
13	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.173] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	01 febrero 2016	28 febrero 2016
14	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.174] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	29 febrero 2016	26 marzo 2016
15	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.175] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	27 marzo 2016	24 abril 2016
16	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.176] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	25 abril 2016	22 mayo 2016
17	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.177] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	23 mayo 2016	23 noviembre 2016

18	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	24 noviembre 2016	24 mayo 2017
19	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	25 mayo 2017	31 diciembre 2017
20	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	01 enero 2018	31 diciembre 2018
21	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	01 enero 2019	05 noviembre 2020
22	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	06 noviembre 2020	31 enero 2021
23	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	BAJA (Baja al T/N)	01 febrero 2021	

De lo anterior, se desprende que **[No.178] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, al otorgársele el primer nombramiento a su favor, con número 441/14, para desempeñarse en el puesto de Notificador, con adscripción a la Sexta Sala, del 10 diez de marzo al 30 de abril de 2014 dos mil catorce, en la plaza con clave presupuestal 060654003, en sustitución de **[No.179] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien gozaba de licencia sin goce de sueldo.

Posteriormente, le fue otorgado otro nombramiento del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la plaza con clave presupuestal 060654003, en sustitución de **[No.180] ELIMINADO el nombre completo [1]** **[No.181] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tenía licencia sin goce de sueldo.

Relación laboral que se vio interrumpida con la parte demandada, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince.

Asimismo, el actor se reincorpora el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, otorgándole nombramiento con una vigencia al 11 once de julio del citado año y al término del nombramiento anterior, le fueron otorgados 04 cuatro nombramientos consecutivos (movimientos marcados en el grafico del 03 al 06), para desempeñarse en la Sexta Sala, del 26 de junio al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.

Así, de manera consecutiva, **[No.182] ELIMINADO el nombre completo [1]** obtuvo 05 cinco nombramientos adicionales al puesto de Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de base y con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, esto, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de enero de 2016 dos

mil dieciséis (movimientos 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez y 11 once).

Posteriormente, se le otorgaron 05 cinco nombramientos más en el diverso cargo de auxiliar judicial, con categoría de base y con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, en sustitución de [No.183] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tenía incapacidad médica, esto, a partir del 16 dieciséis de enero al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis (movimientos 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis).

Asimismo, le fueron concedidos 06 seis nombramientos en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con clave presupuestal 060670009, en una plaza que se encontraba vacante en definitiva, en razón de que [No.184] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, causó baja por jubilación, esto, a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno (movimientos 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós).

Finalmente, el actor causó baja a partir del 01 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, al vencer el nombramiento número 2851/20, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060670009, con adscripción a la Sexta Sala.

Por lo que una vez analizados todos y cada uno de los nombramientos otorgados al actor [No.185] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, y atendiendo las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo esto es que se emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7°, primer párrafo de la ley burocrática local vigente en enero de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto hace a los requisitos:

- a) que esté en servicio por seis años y medio,
- b) consecutivos,
- c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.

Al enfatizar la autoridad federal que de *“la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al*

poder judicial del estado de Jalisco, a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el mismo, al personal de sus salas, ni de los juzgados locales.

Por lo que al no guardar lógica con la estructura Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco ni con las labores del servidor público del Poder Judicial, donde rige un sistema de carrera judicial, conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en términos del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Jalisco”

Lo procedente será analizar el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de dos mil veintiuno, el cual versa al siguiente tenor:

“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y
- III. Que la plaza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Atendiendo el precepto legal en comento, esta Comisión procede, a verificar si es procedente o no otorgar el nombramiento definitivo al actor **[No.186] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el cargo de auxiliar judicial, en la categoría de base, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se advierte que la única temporalidad establecida en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de dos mil veintiuno, que resulta aplicable en el caso a estudio es la de tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, toda vez que como lo indica la autoridad federal el término de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, ***“no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué le resulta aplicable al ahora quejoso, como auxiliar judicial adscrita a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco”***.

En esas condiciones, los que ahora resolvemos podemos concluir que el actor demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida clasificada de “base” como auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto es, que a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, transcurrieron una totalidad de 04 cuatro años, 08 ocho meses 08 días, encontrándose

vacante la plaza en que se venía desempeñando, (con clave presupuestal 060670009).

Por lo que al laborar [No.187] ELIMINADO el nombre completo [1], en la categoría de base, por más de 03 tres años 06 seis meses en forma ininterrumpida, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con clave presupuestal 060670009 con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que la plaza respecto de la que se solicitó la basificación tiene el carácter de permanente y definitiva y se encuentra vacante, esto es atendiendo las directrices establecidos en la ejecutoria de amparo 585/2022, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En consecuencia, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de [No.188] ELIMINADO el nombre completo [1], un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con clave presupuestal 060670009 con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el año de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, el actor deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción IX de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, se dictamina de acuerdo a las siguientes:

R e s o l u t i v o s :

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Jalisco, es competente para conocer de este procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

Segunda.- Se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de **[No.189] ELIMINADO el nombre completo [1]**, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con clave presupuestal 060670009 con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dando así cumplimiento con las directrices establecidas en auto de nueve de mayo de dos mil trece, así como la ejecutoria de amparo 585/2022, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por lo cual el actor deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la resolución plenaria, debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.

Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Cuarta.- Notifíquese personalmente a **[No.190] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para los efectos de la presentación ordenada y comuníquese lo anterior a la autoridad federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la autoridad responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Quinta.- En su oportunidad deberá girarse oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que proceda a realizar las gestiones administrativas que le corresponden.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Seria todo por parte de la Comisión, Señor Presidente, pidiéndoles el favor a los Señores Magistrados, que cuando pasen a recabar sus firmas, nos auxilien en virtud de que estamos en cumplimiento a un fallo protector.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con todo gusto, Señor Magistrado.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Se lo agradezco, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ.

Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ: Gracias, Señor Presidente; en esta ocasión, solamente solicitar a este Pleno, ya que en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 25 veinticinco de abril, fue aprobado el Primer Concurso de Resoluciones con Perspectiva de Infancia y Adolescencia y el segundo, con Perspectiva de Género; sin embargo, no fue posible que le llegara la documentación completa al Director de Administración, y en razón a ello, no pudo publicar la convocatoria, ni tampoco hacer los gastos pertinentes, ya que se me informó, que tampoco fueron autorizados los gastos, entonces, mi solicitud sería la siguiente:

Solicitar a este Pleno, se autoricen los gastos que se generen con razón a la convocatoria, establecer como nuevas fechas para la recepción de las resoluciones, a partir del 1° primero de junio, al 15 quince de julio del año 2023 dos mil veintitrés, y solicitarle al Secretario, si fuera posible, que le envíe la copia necesaria que requiere el Director, para poder dar cumplimiento al Acuerdo Plenario que aquí se determina; en otras ocasiones ya me había pasado, pero con las fechas aun habíamos alcanzado, pero en esta ocasión, no le alcanzó a llegar la copia del Pleno y no le fue posible, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en el sentido de autorizar los gastos que se generen para el tema de la convocatoria y cambiar las fechas de recepción precisadas por ella.

Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Aprobar los gastos emanados de la realización de las Convocatorias al Primer Concurso de Resoluciones con Perspectiva de Infancia y Adolescencia del Estado de Jalisco y al Segundo Concurso de Resoluciones con Perspectiva de Género del Estado de Jalisco, que organiza el Poder Judicial a través de dicha Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial de este Tribunal, dirigida a las personas Titulares de los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial, siendo la fecha límite para la recepción de las resoluciones, a partir del 1° primero

de junio, al 15 quince de julio del año 2023 dos mil veintitrés; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ:
Gracias, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos en Asuntos Generales. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Señor Presidente; solamente para solicitar se ponga mi voto a favor en la cuenta que rindió el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, es todo, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Señor Secretario, haga constar el voto a favor del Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

De no existir asunto pendiente por tratar, daríamos por terminada la presente Sesión Plenaria del día de hoy y se les convoca a la siguiente Sesión Ordinaria que tendrá verificativo el día martes 30 treinta de mayo del presente año, a las 10:00 diez horas, en este Salón de Plenos.

Muchas gracias a todas y todos.

**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

MAGISTRADO DOCTOR DANIEL ESPINOSA LICÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRO LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRARA

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 6 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.20

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_civil en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.128 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.129 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.132 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.134 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.135 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.136 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.137 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.138 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.139 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.140 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.141 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.142 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.143 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.144 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.145 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.147 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.148 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.149 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.150 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.151 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.152 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.153 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.154 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.155 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.156 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.157 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.158 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.159 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.160 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.161 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.162 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.163 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.164 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.165 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.166 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.167 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.168 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.169 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.170 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.171 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.172 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.173 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.174 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.175 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.176 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.177 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.178 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.179 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.180 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.181 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.182 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.183 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.184 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.185 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.186 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.187 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.188 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.189 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.190 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.